

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 89/2024 - 18 de octubre del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-10736615691332355_20241028.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA SENTENCIA 96/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- - - -

VISTOS, para resolver los autos del Toca Penal 96/2023-S, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **LOS DEFENSORES PARTICULARES DE** N1-ELIMINADO 1, contra la **SENTENCIA CONDENATORIA** emitida, el N2-ELIMINADO 103 por el ciudadano **JUEZ DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DEL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL** del distrito judicial de N4-ELIMINADO 2, **VERACRUZ**, en el proceso penal N5-ELIMINADO 103, que se inició al antes citado, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de identidad resguardada identificada con la clave numérica N6-ELIMINADO 103, representada por N7-ELIMINADO 103; para el cual se refieren los siguientes: - - - -

ANTECEDENTES

I. Etapa de juicio.

1. Audiencia de juicio de N8-ELIMINADO 103

El día y hora señalados para llevar a cabo audiencia de juicio, en los autos del proceso penal N12-ELIMINADO 103, que se instruye a N9-ELIMINADO 1 como probable responsable del delito de pederastia agravada cometido en perjuicio de la persona de identidad resguardada bajo el número N10-ELIMINADO 103, representada por N11-ELIMINADO 1

Identificado el proceso, se procedió con la individualización de las partes² y el juez, con fundamento en el artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constató la presencia de todas las partes y las personas que depondrían en audiencia, declaró abierta la misma y, posteriormente se dirigió a N13-ELIMINADO 1, para que prestara atención a todo lo que en ella se manifestaría y que podía intervenir en cualquier momento, sin alterar el orden.

Enseguida, el juez dio lectura a los **hechos materia de la acusación**; además, refirió que no hubo acuerdos probatorios celebrados por las partes y concedió el uso de la voz a cada una de ellas para que emitieran sus **alegatos de apertura**, para después, recibir el material de prueba admitido en el auto de apertura a juicio; requirió a la fiscalía el orden en el cual este se desahogaría, siendo el siguiente:

1. Yadira Morales Albañil.

2. Víctima de identidad resguardada con la clave numérica N14-ELIMINADO 103

¹ Previo a esta data, en fechas N15-ELIMINADO 103 fueron convocadas las partes para llevar a cabo audiencia de juicio, sin embargo, esto no fue posible, toda vez que en la primera, sólo compareció la ofendida sin la víctima directa, sin que hubiere estado la totalidad de peritos y, en las dos últimas, la ofendida N16-ELIMINADO 103 presentó incapacidad médica, resultando imposible su comparecencia, por ende, el de la víctima directa, por lo que el A quo, señaló las once horas del N17-ELIMINADO 103 para que la audiencia de juicio pudiera celebrarse, con el apercibimiento de ley a las personas que debían presentarse.

² **Fiscal** [N18-ELIMINADO 103] Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia, contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, del XVII distrito judicial.

N22-ELIMINADO 1, **Asesora Jurídica** con número de cédula profesional N19-ELIMINADO 103 **Asesor jurídico del Sistema Municipal DIF** N21-ELIMINADO 1, representante de la menor con clave numérica N20-ELIMINADO 1, ofendida. N23-ELIMINADO 1, **Defensa Licenciado** N24-ELIMINADO 1 con cédula profesional N25-ELIMINADO 1 con número de cédula profesional N27-ELIMINADO 103 N26-ELIMINADO 1, **acusado**, quien estuvo presente por video conferencia.

3. N28-ELIMINADO 1, Perita en Medicina Forense.

4. N29-ELIMINADO 1 Perita en Psicología Forense.

Habiéndose desahogado los medios de prueba de la fiscalía se procedió con el desahogo de la defensa, a quien se requirió para que señalara el orden, el cual fue el siguiente:

5. N30-ELIMINADO 1

6. N31-ELIMINADO 1

7. N32-ELIMINADO 1

8. N33-ELIMINADO 1

Recepcionado el material de prueba, el juzgador decretó un receso para reanudar la audiencia, a las catorce horas del N34-ELIMINADO 103

2. Continuación de audiencia de juicio de N35-ELIMINADO 103

Primeramente y en cumplimiento al protocolo de toda audiencia, se procedió con la individualización de las partes; esta ocasión, por la defensa también asistió el licenciado N36-ELIMINADO 1, con cédula profesional N37-ELIMINADO 1, letrado que aceptó y protestó el cargo conferido.

Luego, el juez refirió que en audiencia pasada se concluyó con la recepción de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio; dio inicio a la fase de **alegatos de clausura**, concluidas las intervenciones, se concedió el uso de la voz a N38-ELIMINADO 1, quien refirió que lo inculpaban injustamente, que él no le hizo nada de eso a su hija, que él ama a sus hijos, yo no me atrevo a eso.

En consecuencia, cerrada la etapa anterior, se decretó un receso para escuchar la deliberación del fallo.

Al reanudarse la audiencia, estuvo presente una fiscal diversa, al individualizarse dijo llamarse N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO 1 Fiscal N41-ELIMINADO 103 en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII distrito judicial en N42-ELIMINADO 1, comisionada a la Fiscalía número N43-ELIMINADO 103

Luego, el juzgador pronunció el **fallo** que en derecho corresponde, el cual fue **en sentido condenatorio**, toda vez que con la valoración libre y lógica de las pruebas desahogadas en el juicio, estimó encontrar satisfecha la existencia material de la conducta que se le atribuye en responsabilidad a N44-ELIMINADO 1 por el delito de pederastia agravada previsto y sancionado por los artículos 190 Quater y 190 Quinquies, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz en agravio de la seguridad e integridad sexual de la víctima de identidad reservada identificada con la clave numérica N45-ELIMINADO 1 pues del pólipo del material probatorio valorado permitió concluir la responsabilidad penal del acusado quien de manera dolosa y a título de autor material desplegó la conducta con actos que actualizaron el delito de pederastia agravada toda vez que existe el señalamiento firme y categórico de la víctima, así como el desahogo de los demás testimonios incorporados en juicio que corroboran su incriminación, aun cuando pudo decidir actuar conforme a derecho.

3. Continuación de la audiencia de juicio de [N46-ELIMINADO 103] **para llevar a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño³.**

Se indicó, que para esta audiencia se desahogarían los testimonios de [N47-ELIMINADO 1] [N48-ELIMINADO 1], sin embargo sólo se encontró presente la perita [N49-ELIMINADO 1], al respecto, se concedió el uso de la voz a la fiscalía para que se pronunciara en relación al testimonio de [N50-ELIMINADO 1] [N51-ELIMINADO 1] informó que tuvo comunicación vía telefónica con ella, quien informó que su unidad automotriz presentó un desperfecto imposibilitándole su arribo al órgano jurisdiccional y por ende no podría comparecer a la audiencia; consecuentemente el juez tuvo por desierta dicha probanza.

Se continuó con el desahogo de la audiencia y se concedió el uso de la voz a las partes para sus **alegos de apertura y, luego, desahogar el testimonio de la perita** [N52-ELIMINADO 1], seguido de los **alegos de clausura**; así, concluido el debate, el *A quo* decretó un receso, al reanudarse la audiencia, en lo medular deliberó:

-Ubicó al sentenciado dentro de un índice de peligrosidad social equidistante ente la máxima y la media, más cercana a la primera.

-Considerando justo, equitativo y humano imponerle a [N53-ELIMINADO 1] la pena privativa de libertad de treinta años de prisión por el delito de pederastia agravada y multa por la cantidad de tres mil días de salario mínimo vigente en la fecha y lugar de los hechos, corporal que deberá compurgar bajo la intervención del juez de Ejecución correspondiente, empezándosele a computar a partir del día [N54-ELIMINADO 103] fecha en la que fuera puesto a disposición del juez de control.

-Sin tener derecho el sentenciado a los beneficios de la sustitución de la pena y suspensión condicional, establecidos en los artículos 92, 93 y 96 del Código Penal para el Estado de Veracruz, por rebasar el límite de cinco años la privativa de libertad; periodo durante el cual se le suspenden sus derechos políticos, de tutela, curatela y para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes.

-De conformidad con lo que establece el artículo 190 quinquies, último párrafo, se condena a [N55-ELIMINADO 1] la pérdida de la patria potestad de la menor de identidad reservada identificada con la clave numérica [N56-ELIMINADO 103] concordancia con lo dispuesto por los artículos 373, fracciones I y VI y 378 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es decir, la condena de la pérdida de la patria potestad significa la pérdida de los derechos inherentes a ésta, pero no queda liberado de las obligaciones que le incumbe, las cuales continuarán en todo su vigor a favor de la víctima hasta tanto la patria potestad se termine.

-**Reparación del daño.** Se condena al ahora sentenciado, al pago por dicho concepto, por la cantidad de [N58-ELIMINADO 103] [N59-ELIMINADO 103], por indemnización derivado del ilícito de pederastia agravada; cantidad que deberá ser cubierta a favor de la víctima de identidad reservada identificada con la clave numérica [N57-ELIMINADO 103] madre [N60-ELIMINADO 103]

³ En esta data comparecieron por la fiscalía la Fiscal [N61-ELIMINADO 103] Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia, contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, del XVII distrito judicial.

Fiscal [N62-ELIMINADO 103] Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia, contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, del XVII distrito judicial.

Asesor jurídico [N64-ELIMINADO 1] Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Asesor jurídico del Sistema Municipal DIF [N63-ELIMINADO 1].

Defensa y acusado.

-Amonestación. Amonéstese severamente, de conformidad con lo que establece el artículo 70, del Código Penal para el Estado de Veracruz, para que no vuelva a delinquir, en diligencia privada, por ser lo que más le favorece, conminándolo a la enmienda y haciéndolo sabedor que en caso de reincidir, las penas serán mayores.

Esta misma data, y en punto de las 19:05 horas, presentes en el recinto judicial para llevar a cabo audiencia de lectura y explicación de la sentencia; sin embargo, la representación social, refirió que sólo se diera lectura a los puntos resolutivos y, al no existir oposición de las partes, el juez procedió conforme a lo peticionado, siendo estos del tenor siguiente:

PRIMERO. En nombre del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, esta autoridad judicial determina que ha quedado debidamente acreditado el hecho ilícito calificado por el Código Penal para el Estado de Veracruz como PEDERASTIA AGRAVADA, previsto por los numerales 190 quater y 190 quinquies, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada identificada con la clave numérica **N65-ELIMINADO 103**, así como la responsabilidad penal de **N66-ELIMINADO 1**, por el cual el fiscal presentó acusación en su contra, en consecuencia se pronuncia la correspondiente SENTENCIA CONDENATORIA.

SEGUNDO. Por el citado hecho delictuoso, forma de ejecución y condiciones personales del infractor, se le impone la privativa de libertad de **N68-ELIMINADO 103**, por la cantidad de tres mil días de salario mínimo vigente en la fecha y lugar de los hechos; teniendo la corporal las características precisadas en el apartado quinto de esta resolución; empezando a computarse a partir del día **N67-ELIMINADO 103**, fecha en la que aparece fue privado de su libertad.

TERCERO. Por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, se condena al sentenciado de referencia a pagar la cantidad de **N69-ELIMINADO 103**, en concepto de reparación del daño por el delito cometido, a favor de la menor de identidad reservada identificada con la clave numérica **N70-ELIMINADO 103**, representada por su madre **N71-ELIMINADO 103**.

CUARTO. Se condena a **N72-ELIMINADO 1** a la pérdida de la patria potestad de la menor de identidad reservada identificada con la clave numérica **N73-ELIMINADO 103**, en consecuencia con los artículos 373, fracción I, VI, y 378, del Código Civil para el Estado de Veracruz, es decir, la condena de la pérdida de la patria potestad significa la pérdida de los derechos inherentes a ésta, pero no queda liberado de las obligaciones que le incumbe, las cuales continuarán en todo su vigor a favor de la víctima, hasta en tanto la patria potestad concluya.

QUINTO. Se ordena amonestar en privado al sentenciado de referencia, a efecto de evitar que vuelva a delinquir; exhortándolo a la enmienda y conminándolo con mayor sanción en caso de reincidencia.

SEXTO. De conformidad con el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que se declare firme la presente sentencia, remítase copia autorizada a la Jueza de Ejecución y a las autoridades penitenciarias que correspondan, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. Se tiene por notificados a los intervinientes en esta audiencia, en los términos en los que se dictó esta sentencia, para los efectos del cómputo del plazo para recurrirla en caso de inconformidad (min. 02'01"-05'14").

Resolución que constituye el objeto de análisis en esta alzada.

CONSIDERANDOS

I. Ley procesal aplicable.

Mediante gaceta legislativa de cinco de septiembre de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Veracruz emitió la declaratoria de aplicación del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que estableció que en el decimoséptimo distrito judicial donde tiene su competencia el juzgado del que emanó la sentencia recurrida, entró en vigor el once de mayo de dos mil dieciséis.

En esta declaratoria se reiteró lo dicho por el poder reformador federal y el Congreso del Estado de Veracruz; esto, respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuarían su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de dichos procedimientos.

Por ende, si el proceso penal génesis del presente toca, inició con motivo de los hechos ocurridos el día [N74-ELIMINADO 1], [N75-ELIMINADO 103], después de las siete u ocho de la noche el acusado [N76-ELIMINADO 1] fue a recoger a su hija la niña con clave numérica [N77-ELIMINADO 103] al trabajo de la señora [N78-ELIMINADO 1], quien es madre de la niña, para posteriormente llevar a la niña a su casa, ubicada en calle [N79-ELIMINADO 2] [N80-ELIMINADO 2] después de un rato la llevó a casa de su tía [N81-ELIMINADO 1] donde permanecieron un rato y de ahí se regresaron a su casa, donde vive el acusado con su padrino, y al llegar la niña se metió a su cuarto, donde [N82-ELIMINADO 1] duerme y abusara sexualmente de ella; razón por la que la Fiscal [N83-ELIMINADO 1] Especializada en la [N84-ELIMINADO 103]

II. Oportunidad del Recurso.

El recurso de apelación interpuesto por los defensores particulares del procesado, contra la sentencia condenatoria que se combate, resulta oportuno, pues el acto apelado se les notificó de manera personal el [N85-ELIMINADO 103] [N86-ELIMINADO 103] y presentaron el escrito de apelación el [N87-ELIMINADO 103] esto, dentro del parámetro legal que la ley les concedió para impugnar la sentencia en mención.

En efecto, el artículo 471, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

"...El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes."

Los diversos 63, 82, primer párrafo, fracción I, inciso a) y párrafo *in fine*:

"Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código."

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos, se colige que las partes que intervienen en una audiencia, quedan formalmente notificadas de los acuerdos que ahí emita el juez respectivo, lo que jurisdiccionalmente constituye una notificación personal en audiencia.

Al día siguiente, surte efectos, lo que indica el inicio del término para interponer el recurso de apelación, el cual es de **diez días hábiles** contados a partir de ahí.

Así, los inconformes tuvieron conocimiento del acto apelado el N98-ELIMINADO 103, el cual surtió efecto el día hábil siguiente, es decir, el N99-ELIMINADO 103. Luego, el término transcurrió de ese día al N90-ELIMINADO 103 del año en cita, en virtud de lo comunicado a través de la circular número 1, de fecha N91-ELIMINADO 103, a través de la cual se comunicó los días inhábiles y periodos vacacionales de los que goza todo el personal del Poder Judicial del Estado, cuyas vacaciones de invierno comprendieron del N93-ELIMINADO 103 N94-ELIMINADO 103, y, los recurrentes exhibieron su escrito de impugnación el N95-ELIMINADO 103, en el que expresaron los agravios que estimaron le generó la sentencia que se combate.

Por ende, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna, esto es, **dentro de los diez días** que la legislación señaló para ello; lo anterior, se plasma en el siguiente cuadro:

N96-ELIMINADO 103

 Días considerados inhábiles por periodo vacacional de invierno, de conformidad con la circular número 1 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, signada por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado.

III. Trámite del Recurso de Apelación.

Mediante actuación procesal de N97-ELIMINADO 103 el juez del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso hecho valer por los defensores particulares de N98-ELIMINADO 1 ordenó correr traslado a las partes, para que en el término de tres días contestaran los agravios de los recurrentes, así también, señalaran domicilio en esta ciudad o medios electrónicos, debidamente apercibidos; así también, señalaran domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello; sin que dieron cumplimiento, salvo el asesor jurídico quien señaló domicilio en esta ciudad para las notificaciones respectivas, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado como se advierte de la constatación visible a foja 216 de N99-ELIMINADO 103; en consecuencia, reunidos los requisitos de ley, mediante oficio número N100-ELIMINADO 103 el juez remitió las constancias procesales a que este Toca se refiere, mismas que fueron recibidas y turnadas a esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien antes de admitir el medio de impugnación pidió al juzgador requerir tanto al acusado como a la ofendida para que nombraran defensor y asesor jurídico respectivamente y señalaran domicilio en esta ciudad para oír y recibir

notificaciones y plasmara la rúbrica correspondiente en el juicio al carecer de la misma, a lo que dio cumplimiento a través del oficio **N101-ELIMINADO 103** en curso; en consecuencia, esta Sala radicó, registró y admitió el medio de impugnación que nos ocupa, se llevaron a cabo las notificaciones correspondientes y los profesionistas designados aceptaron y protestaron el cargo que les fue conferido y toda vez que los recurrentes no hicieron manifestación expresa en el sentido de querer hacer aclaraciones en forma oral ante este Tribunal de alzada, considerando este órgano jurisdiccional innecesaria su celebración, es que se turnaron los autos a la Magistrada Ponente para emitir la resolución que en derecho corresponde.

IV. Competencia.

Este tribunal de alzada es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, fracciones X y XVI, 133, fracción III, 456, 457, 458, 461, 468, fracción II, 471 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos 47, fracción IV y 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que tiene por objeto examinar si en la sentencia recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, a fin de confirmar, revocar, modificar o reponer el procedimiento.

V. Suplencia.

Se destaca que los defensores particulares de **N102-ELIMINADO 1** fueron los únicos que dieron inicio a esta segunda instancia, por ello, es importante analizar el contenido de los artículos 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen lo siguiente:

Artículo 461. Alcance del recurso

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 481. Materia del recurso

*Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; **sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.***

De lo anterior, se concluye que este Tribunal, de advertir violaciones a derechos fundamentales **en perjuicio del sentenciado, deberá de suplir los mismos**, sin embargo, de no encontrarse tales transgresiones, no está obligado a dejar constancia de ello en la presente resolución, y nos pronunciaremos únicamente sobre los agravios expresados, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso.

No obstante, de la armonización de la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que **si bien la suplencia de la queja en la apelación en el sistema de justicia oral contra la sentencia definitiva, se encuentra acotada a**

actos violatorios de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha limitación no llega al extremo de que el tribunal de alzada exija en la formulación de los agravios la satisfacción de tecnicismos lógico jurídicos, como condición necesaria para analizar el fallo recurrido, porque ello haría ilusorio el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, y permitiría que los órganos jurisdiccionales de segundo grado incumplan su obligación de garantizar el examen integral de la decisión de un órgano jurisdiccional de instancia.

Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, **se deben analizar los agravios, para de ellos advertir si se ocasiona la lesión de la que se duele el recurrente, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad para emprender su análisis.**

Ello, sin soslayar que, **de advertir violación a derechos fundamentales**, el tribunal de segundo grado debe repararla oficiosamente en virtud de la revisión integral a la que está obligado porque, en ese caso, el estudio debe emprenderse aún ante la ausencia de agravios.

Sirve de base jurídica, la tesis aislada XLP.36 P (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2021443, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN SU FORMULACIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA NO DEBE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE TECNICISMOS LÓGICO JURÍDICOS, COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR EL FALLO RECURRIDO. De la armonización de la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la suplencia de la queja en la apelación en el sistema de justicia oral contra la sentencia definitiva, se encuentra acotada a actos violatorios de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha limitación no llega al extremo de que el tribunal de alzada exija en la formulación de los agravios la satisfacción de tecnicismos lógico jurídicos, como condición necesaria para analizar el fallo recurrido, porque ello haría ilusorio el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, y permitiría que los órganos jurisdiccionales de segundo grado incumplan su obligación de garantizar el examen integral de la decisión de un órgano jurisdiccional de instancia. Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, el tribunal de alzada debe analizar los agravios, para de ellos advertir qué ocasiona la lesión de la que se duele el recurrente, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad para emprender su análisis. Ello, sin soslayar que, de advertir violación a derechos fundamentales, el tribunal de segundo grado debe repararla oficiosamente en virtud de la revisión integral a la que está obligado porque, en ese caso, el estudio debe emprenderse aun ante la ausencia de agravios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.”

VI. Perspectiva de género y de infancia.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género **puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. **Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.** En estos

términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: **es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres**, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y; 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, **seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas** y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar los medios necesarios para visualizar el contexto de violencia** o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Sirve de base jurídica la tesis aislada Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de la Décima Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2013866 que a la letra dice:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO. APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" u "lo masculino ". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." que pueden resumirse en la necesidad de detectar Posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olquín. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En ese contexto, partiendo que no debe mediar petición de parte en la labor jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género, sobre todo en casos de violencia contra las mujeres, como acontece en el

presente caso, pues las víctimas resultaron ser mujeres, este cuerpo colegiado de advertir posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, Juzgará con perspectiva de género, teniendo en cuenta el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, para resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”

En ese contexto, partiendo que no debe mediar petición de parte en **labor jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género**, sobre todo en casos **de violencia contra las mujeres**, como acontece en el presente caso, pues las víctima resultó ser N103-ESM/1909-98 este cuerpo colegiado **al atender los agravios de la parte ofendida** y advertir posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, **juzgará con perspectiva de género**, teniendo en cuenta el marco normativo aplicable, **para resolver** los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

También debe decirse que el derecho de las infantes e infantes a emitir su opinión así como a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del infante y **la valoración de su opinión** en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en **función de su edad y madurez**, pues se sustenta en la premisa ontológica de que las niñas o niños como sujetos de derechos, dada su condición se encuentran en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad.

Así, la clave para que las niñas, niños y adolescentes tengan intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, **está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas.**

En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del infante, ello implicará una evaluación casuística de cada agraviado y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive.

Por tanto, el hecho de que una niña o niño se encuentre en su primera infancia, no autoriza, *per se*, **a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado** y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho de los mimos, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan.

Sirve de apoyo, el precedente aislado 1a. LI/2020 (10a.), emitido por los Ministros del Alto Tribunal del país, con número de registro digital 2022471 de rubro y contenido siguiente:

“JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN. Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva. Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con las instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.”

También, debe decirse que, al momento de los hechos la víctima resultaba ser **N104-EJ**. **Importante** en la presente ejecutoria debe suprimirse el vocablo “**menores**”, ya que implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, cuando las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

Sirve de apoyo, de apoyo el precedente aislado I.90.P.1 CS (11a.), con número de registro digital 2024705, de rubro y contenido siguiente:

“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como “menor ofendida”. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”

No obstante, independientemente que en el presente asunto la pasivo resultó ser una N105-ENUNCIADO 103 **valoración de su opinión** debe hacerse en **función de su edad y madurez**, lo cierto es que, este Tribunal al atender los puntos a dilucidar, tiene la obligación de **Juzgar cuestionando el marco normativo aplicable, para resolver** los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de las partes.

VII. Transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por tanto, hágase lo propio en lo que concierne a la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

VIII. Fundamentación y motivación de la emisión escrita de la resolución.

a) Audiencia prevista en el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso que nos ocupa, los defensores particulares del procesado, recurrentes, inicialmente, no solicitaron a esta alzada fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de alegatos aclaratorios, en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin que éste órgano jurisdiccional considerara necesaria la celebración de la misma, por lo que se turnaron los autos a resolver.

Al respecto, es oportuno precisar que según lo establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que al sistema jurídico mexicano permean los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los fundamentales de nuestra carta magna.

En ese tenor, los artículos 7, 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno; refieren de manera similar que todos somos iguales ante la ley, además, que las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

Y, por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 10, 11, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes intervinientes en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa (equidad procesal); por ende, se les garantizará en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto uso de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados y leyes emanadas de ellos.

En ese tenor, atendiendo, que finalmente los recurrentes no manifestaron su voluntad de expresar agravios aclaratorios en audiencia, y ésta es optativa para las partes, según expresamente lo dictan los numerales 471, 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, siguiendo los lineamientos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano colegiado, no observó que para el caso sea necesario ordenar la audiencia de alegatos aclaratorios.

Máxime, que **existe precedente obligatorio para todo el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo segundo, del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; pronunciado por quienes integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2266/2020, el cual **dirimió la constitucionalidad del precepto 476 del Código instrumental tantas veces invocado**, determinando que éste no atenta contra los principios de oralidad, contradicción, publicidad y continuidad; y **en lo que al punto que aquí se trata, interesa que la celebración de la audiencia de alegatos no es forzosa, sino discrecional para las partes y para el propio tribunal de apelación**; en ese tenor, para mayor énfasis, se citan los párrafos atinentes:

119. La respuesta a dicho cuestionamiento es afirmativa. Para corroborar la constitucionalidad de la norma impugnada se exponen los principios del sistema procesal acusatorio que en opinión de la recurrente son transgredidos, así como algunos aspectos del recurso de apelación para con ello analizar el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, combatido.

Oralidad y principios del sistema procesal penal acusatorio.

139. Por otro lado, acorde con lo dispuesto por los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(53) la Sala ha establecido que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable(54) y que **el recurso correspondiente debe ser accesible y eficaz**, por lo cual sería incorrecto establecer requisitos o restricciones que infrinjan su esencia.

144. Ahora bien, el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

*Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

145. Este precepto se encuentra en el título XII de "Recursos", capítulo II "Recursos en particular", apartado II "Trámite de apelación", que comprende del artículo 471 al 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho artículo se denomina "emplazamiento a las otras partes" y establece la llamada "audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios".(56) Importa aclarar que esta audiencia no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 del propio ordenamiento legal, en cuanto éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto.

146. En efecto, la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada, permite considerar - con claridad- que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que, a su potestad, sean escuchados oral y públicamente en una audiencia por el tribunal de alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478.

147. El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "metodología de audiencias".(57) Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua.

148. El artículo impugnado **establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:**

a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. Esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y,

b) Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente. La audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

149. Esta Primera Sala considera que el precepto combatido que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar a cabo:

a) Oralmente y en presencia de las partes;

b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;

c) Se debe realizar de forma pública; y,

d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito.

150. Como puede advertirse, de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios referidos, pues la audiencia de aclaración citada debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación, debe ser pública y las partes podrán expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. De hecho, también el o los integrantes del órgano de alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios.

151. Es cierto que las frases "lo estime pertinente" o "de considerarlo pertinente" (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios a la que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales **quede –también– a la potestad del tribunal de alzada.** Sin embargo, es un supuesto más para la celebración de la audiencia, es decir, las frases están referidas a la hipótesis de cuando la autoridad de

apelación motuo propio (sic) determine la necesidad de que las partes le aclaren algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que dependerá de cada caso en concreto.

152. Ahora, dicho precepto establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos **cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito.** Previsión que es razonable en la medida de que el recurso de apelación se abre **a petición de parte**, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa apertura la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto a lo que planteó vía agravios.

153. En ese sentido, no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del tribunal de alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios.

158. Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471(58) del Código Nacional en cita, y para el propio tribunal de apelación. Previsión que, además, permite cumplir con un recurso efectivo.

b) Audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en secuencia lógica, al trámite que por escrito se ha seguido en esta segunda instancia, en este acto, se emite en forma escrita y no oral, **la resolución que corresponde al medio de impugnación;** ya que lo contrario **conllevaría dilaciones innecesarias del procedimiento,** pues no debe pasarse por alto que las partes tienen derecho a un **recurso accesible y eficaz;** inclusive, se destaca, que es en la pieza escrita que los intervinientes tienen pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen al acto decisorio (certeza jurídica).

Por lo que, se insiste, **atendiendo a la voluntad de los inconformes, quienes resultan ser profesionales del derecho; y que estos han renunciado a la potestad que el numeral 476, primer párrafo del código instrumental les otorga de aplicar la oralidad en esta segunda instancia;** del mismo modo, al advertir que **no existe necesidad de escuchar aclaración de agravios,** pues estos son comprensibles, **a fin de no retardar el procedimiento y evitar costos de traslado a las partes o violentar sus derechos humanos y fundamentales y que por libre decisión han hecho valer en este procedimiento de alzada;** consagrados en los referidos numerales 1º y 133 de la Constitución Política del País, en relación con los artículos 7, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno, **se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se procede a dictar la resolución que corresponde en forma escrita y que oportunamente será notificada personalmente a los interesados.**

Significándose además que esta conclusión es acorde con el citado artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, por cierto, **pone fin a la audiencia prevista por el numeral 476 del mismo ordenamiento,** al indicar claramente que **la resolución de alzada puede ser oral o por escrito;** es decir, emitirse en la misma audiencia de alegatos aclaratorios o por escrito tres días después de celebrada la misma; donde esa “o” disyuntiva implica que el legislador señaló que también es válido resolver de manera escrita.

A más, de una interpretación armónica de los artículos 67, 68, 70, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se emite en la apelación es la que el legislador denominó sentencia, en la cual,

como se dijo las partes tienen pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que rigen el acto decisorio, esto es, otorga certeza jurídica a los justiciables.

Incluso, **en voto concurrente** de la ejecutoria reseñada en párrafos precedentes, se obtiene que la segunda instancia del proceso penal acusatorio, **es de naturaleza preponderantemente escrita**, pues desde la interposición del recurso, se señala que la formulación de agravios y su contestación por las partes, deben ser de manera escrita, hasta la resolución del medio de impugnación, en el que se prevé que el dictado de la sentencia podrá ser de plano, en audiencia o por escrito.

Y uniforme al anterior criterio, los integrantes del ~~N106-ELIMINADO~~ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, de ~~N107-ELIMINADO~~ Veracruz, en los autos del Juicio de Amparo ~~N108-ELIMINADO~~ ~~N109-ELIMINADO~~ 103 ~~N110-ELIMINADO~~ 103, se pronunciaron en el siguiente sentido:

"... Tratándose de la apelación, no existe obligación por parte del tribunal de citar a audiencia para dictar el sentido del fallo.

21. *Para determinar lo anterior, conviene citar el contenido del arábigo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:*

Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

22. *De la transcripción del mencionado numeral se desprende que acepta y parte de la premisa de que la sentencia que resuelva el recurso de apelación, puede ser dictada de plano, esto es, sin sustanciación alguna, o bien, oralmente en audiencia o por escrito.*

23. *Por tanto, se advierte que lo que el legislador consideró en el propio precepto legal invocado, fue precisamente otorgar la potestad al tribunal de alzada para resolver el recurso de apelación de plano y sin mayor trámite, o bien, a través del desahogo de una audiencia —oralmente— o por escrito, dentro de los tres días siguientes, sin realizar alguna imposición para que el tribunal de apelación procediera a dictar dicha resolución de manera oral —en todos los casos—, o bien, oralmente con su respectiva versión escrita, lo que sin duda, se refleja al exponer en el propio precepto legal la disyuntiva "o", que se convierte en una alternativa para dictar el fallo que resuelva el recurso de apelación de una forma o de otra —de plano, oral en audiencia o por escrito—, reiterándose por tanto, lo fundado de tales agravios.*

24. *Sin que obste a ello el contenido del numeral 67 del referido ordenamiento procesal, el cual establece el catálogo de resoluciones judiciales que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre las que destaca, en su fracción IV, la de vinculación a proceso, en virtud de que el transcrito ordinal 478, regula de manera expresa, lo concerniente a la emisión de las sentencias en los recursos de apelación, el cual, como ya se indicó, otorga la potestad al órgano jurisdiccional para dictarlas de plano, oral en audiencia o por escrito.*

25. *No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el juez de Distrito, para resolver en el sentido que lo hizo, se basó en la jurisprudencia identificada III.2º.P.J/1P(11º) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN**; cuyos datos de localización y sinopsis se encuentran insertos en la sentencia recurrida..."*

Igualmente, cobra aplicación por su obligatoriedad la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2021, en el que al realizar una interpretación teleológica del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales dedujo que la sentencia que resuelve un recurso de apelación puede dictarse de plano, es decir, sin sustanciación alguna, ya sea oralmente en audiencia o por escrito, pues el legislador otorgó al Tribunal de Alzada la potestad de resolver de esas dos maneras dicho medio ordinario de impugnación, al incluir la disyuntiva "o" que convierte en una alternativa la posibilidad de dictar el fallo de una forma u otra;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2016 y 370/2017, así como los amparos directos 238/2017, 11/2018 y 38/2018, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.P. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE

(INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2004, con número de registro digital: 2018037; y

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 203/2021, 206/2021, 4/2022, 22/2022 y 23/2022, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial III.20.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4372, con número de registro digital: 2024927.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028378, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Resulta igualmente ilustrativo incorporar en este acto los párrafos conducentes de la ejecutoria de la que surgió la tesis de jurisprudencia por contradicción antes transita; los cuales son los siguientes:

" 73. Ahora bien, el contenido del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

"La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma." (Énfasis agregado)

Ver énfasis del artículo 478

74. De la interpretación gramatical y sistemática del citado numeral se desprende que la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse:

i) De plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos, ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria;

ii) De manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos o;

iii) Por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos.

75. En este sentido, la forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación se encuentra supeditada a la celebración o no de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal.

76. Esto es así, ya que es en esta audiencia que las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. Incluso, el o los integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios. Finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

77. De tal modo que, contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin substanciación alguna y de plano en forma escrita.

78. Referente a lo anterior, esta Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que, "sustanciación" indica la forma de resolver del tribunal, esto es, alude a la forma en que resuelve las cuestiones, ya sea de plano en la misma pieza de autos, sin una tramitación especial y de inmediato, o bien, con sustanciación en particular.⁽³²⁾

79. En ese contexto, una resolución se emite de plano cuando la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un trámite obligatorio específico a seguir previo a la emisión de su determinación, esto es, no contempla la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestar o contradecir la petición de la solicitante, y por tanto el juzgador resuelve lo pedido de plano, en aras de privilegiar el principio de economía procesal.

...

84. Así, el hecho de que se dicte la resolución de plano únicamente atiende a que, a ninguna finalidad práctica llevaría retardar el dictado de la sentencia de segunda instancia hasta el desahogo de una audiencia en la cual no existiría debate en torno a los agravios hechos valer anteriormente por escrito, por no haberse considerado necesario ni por las partes ni por el órgano jurisdiccional de alzada...".

IX. Análisis de fondo

Leídos los agravios hechos valer por los defensores del sentenciado y vistos los registros de audio y video que integran la etapa de juicio oral del proceso penal objeto de apelación; este órgano colegiado concluye que la **sentencia** de condena impuesta a **N111-ELIMINADO 1** se encuentra **ajustada a Derecho**, ya que en el caso, se satisfacen a plenitud los requisitos previstos en los artículos 402, 403 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la emisión de un fallo condenatorio.

En primer lugar, es de destacarse que, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho humano a la igualdad y establece que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por razón de género.

Donde, la denominada razón de género, constituye una de las categorías sospechosas enunciadas en ese numeral y que obliga a todo resolutor a observar si en el hecho delictuoso objeto de la actividad jurisdiccional, se actualizó un factor de discriminación por tal categoría.

De ahí que sea importante atender el contexto en el que se generó el suceso delictivo, en este caso, por un hombre en contra de una persona con la calidad de mujer en la primera etapa de vida –niña-. Así, en el análisis del caso se aplica la **perspectiva de género**⁴; observándose del material probatorio, como a continuación se argumentará, que el

⁴ Registro: 2011430. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

agente activo con el despliegue de su conducta ejerció poder, dominación o control sobre la ofendida hasta imponerle la [N112-ELIMINADO 75], lo que a su vez mostró el trato discriminatorio que desplegó sobre su víctima; violentando con ello la dignidad de la sujeta pasiva por ser mujer así como el libre desarrollo de su personalidad porque ésta aún no alcanzaba la edad adulta; por lo que **se reitera lo asentado en el considerando VI**, en cuanto a que el análisis del presente caso atiende a la perspectiva de género y de infancia.

DELITO DE PEDERASTIA

El delito en mención constituye el fundamento de la acusación de la fiscalía, está previsto en los artículos 190 Quater y 190 Quinquies, fracción II, del Código Penal vigente; para su acreditación, entre otros supuestos, se requieren los siguientes elementos:

- a) La existencia del elemento cópula, consistente en la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal;
- b) Que el agente activo ejecute lo anterior con o sin el consentimiento de la víctima, y que ésta tenga la cualidad de niña, niño o adolescente.

Esa conducta típica se considera agravada cuando:

El sujeto activo ejecute esa conducta, siendo pariente en cualquier tipo o grado de la sujeta pasiva.

La propuesta fáctica de la acusación, es la siguiente:

Hechos materia de la acusación: (min. 01'46"-04'07") que el día [N113-ELIMINADO 103]

después de las siete u ocho de la noche el acusado [N114-ELIMINADO 103] fue a recoger a su hija la niña con clave numérica [N117-ELIMINADO 103] [N115-ELIMINADO 103] quien es madre de la niña con clave numérica [N116-ELIMINADO 103] posteriormente llevar a la niña a su casa, ubicada en calle [N118-ELIMINADO 2]

Veracruz, después de un rato llevó a la menor a casa de su tía [N119-ELIMINADO 1] estuvieron un rato y de ahí se regresaron a su casa, donde vive el acusado con su padrino, y al llegar la menor se metió a su cuarto, donde [N120-ELIMINADO 1] se puso a ver videos en la tele de [N121-ELIMINADO 1] con clave numérica [N122-ELIMINADO 103] [N123-ELIMINADO 1]

[N124-ELIMINADO 1] entró al cuarto y se sentó en la cama al lado de su hija y [N125-ELIMINADO 75]

[N126-ELIMINADO 103] la niña se quitó y se acostó para seguir viendo la tele y [N127-ELIMINADO 1] se acostó arriba de su hija la niña con clave numérica [N128-ELIMINADO 103] y ella se puso a llorar y [N130-ELIMINADO 103] se quitó

de encima de ella y la tomó y la sentó en su pierna, la niña le dijo que no la tocara que ella era su hija y [N131-ELIMINADO 1] dijo que no le importaba, después sentó a su hija [N133-ELIMINADO 75]

[N134-ELIMINADO 75], la menor lo empujó pero [N132-ELIMINADO 1] la apretaba de su cuerpo para que no se separara, después le volvió a meter su pene en repetidas ocasiones a su hija y la movía sobre

[N135-ELIMINADO 75] la jalo del brazo, ella se soltó y le pegó con su mano en el cachete y la niña se fue al baño y luego se acostó en la cama y se quedó dormida.

Al impugnar el fallo condenatorio, los defensores del sentenciado, sustentaron diversos puntos de inconformidad que inciden en el juicio de valor que el A quo emitió respecto de los elementos probatorios, y que tal autoridad consideró suficientes para acreditar los elementos del delito y justificar la plena responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que a fin de dar oportuna contestación a los agravios formulados por los inconformes y al asumir, el criterio establecido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito que autoriza al Tribunal

de Segunda Instancia el análisis de las probanzas, se procede a efectuar esa valoración probatoria, atendiendo los argumentos que en vía de agravios hicieron valer los recurrentes⁵.

Significándose que la justipreciación de tales elementos de convicción se realizan bajo **las referidas perspectivas de género e infancia**, en la que la estimación de la prueba lleva implícita la cláusula de libre valoración, donde la declaración de la víctima, constituye la prueba fundamental del hecho a dilucidar, máxime que el tipo de delito que nos ocupa es uno de los cuales no se suele denunciar; además, de tomar en cuenta la experiencia traumática de los actos de violencia sexual y, en razón de ello, se debe entender que es usual que la narración de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se realice; inherente a ello, habrá que tomar en cuenta la edad de la ofendida y demás aspectos personales; y así es que se analiza la declaración de la sujeta pasiva y su relación con otros elementos de convicción, puesto que aquélla es la prueba fundamental⁶.

⁵ **“RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).** De una interpretación restrictiva y literal del precepto mencionado, se concluye que el tribunal de segunda instancia, en el recurso de apelación, no puede analizar las consideraciones relativas a la valoración de la prueba en la sentencia de primer grado; sin embargo, esa forma de interpretación limita el derecho a recurrir y contraviene la naturaleza del recurso de apelación, cuya nota distintiva es permitir la reasunción de la jurisdicción originaria; siendo que la interpretación de las normas implica un ejercicio ponderativo a la luz de principios axiológicos que rigen el orden jurídico nacional; y si de la porción normativa referida, en relación con los diversos 458, 461, 468, 471, 476, 477, 479 y 481 del propio código, se advierte que son materia de la resolución de apelación aquellas violaciones graves al debido proceso, ello debe entenderse en un sentido amplio con una connotación sustantiva, pues es obligación de los órganos de alzada analizar la determinación recurrida y vigilar que no exista ninguna transgresión a los derechos fundamentales, lo que es acorde con los artículos 461 y 481 citados, que obligan al tribunal de apelación a realizar un análisis oficioso para determinar si hubo violaciones al debido proceso. Por ende, la restricción de no analizar la valoración de la prueba realizada por el a quo no tendría sentido si se parte de la base de que el tribunal de apelación debe estudiar oficiosamente el debido proceso, que se define como el estándar constitucional con implicaciones sustantivas en que no solamente se debe ser juzgado por tribunales previamente establecidos, de acuerdo con las leyes vigentes y exactamente aplicables al caso, sino que en materia probatoria, se decanta por el respeto al núcleo esencial del derecho humano que versa sobre la admisión, desahogo y valoración de las pruebas; de manera que el tribunal de apelación, en acatamiento a este derecho, y atento a la interpretación conforme del artículo 468, fracción II, indicado, puede analizar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de enjuiciamiento de primera instancia, sin que ello comprometa el principio de inmediación, porque el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala la obligación de videogravar el desarrollo de todas las audiencias en las distintas fases del procedimiento penal acusatorio, a través de las cuales se apreciará el desarrollo de la prueba; sin que sea óbice para dicho criterio, la existencia del sistema de nulidad y la reposición, contenidos en los artículos 97 a 102 del código mencionado, que establecen la facultad de las partes para depurar actuaciones ilícitas o tenerlas por consentidas ante su falta de impugnación, pues aun así, en el recurso de apelación se prevé un sistema de análisis oficioso, en que el órgano revisor reasume jurisdicción para resolver el asunto planteado”. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2015452. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: I.6o.P.87 P (10a.). Página: 2530. Amparo directo 78/2016. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Mark Hilario Azcorra.

Criterio similar han asumido el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, en las tesis con números de registro: 2014909 y 2014244, respectivamente.

⁶ Tesis 2016341 **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.** El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines”.

Tesis: 2015634 **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de

En ese orden de ideas, enunciamos los elementos de prueba incorporados en la etapa de juicio oral, y sobre los

cuales discurren los agravios de los recurrentes:

Pruebas:

1. N136-ELIMINADO 1

(Carpeta 4, video 2, min. 14'24"-35-09", de la audiencia de N137-ELIMINADO 103

A preguntas de la fiscalía:

Dijo trabajar en servicio al cliente en N139-ELIMINADO 1 de estado civil soltera, con dos hijas una de N140-ELIMINADO 103 edad; que la víctima directa de identidad resguardada tiene N141-ELIMINADO 103, quien es hija de la deponente y de N142-ELIMINADO 1 N143-ELIMINADO 1

Manifestó encontrarse en sala de audiencia, por lo que su papá le hizo a su hija, a quien tocó, la penetró, hasta donde ella le dijo, lo cual se enteró el día N138-ELIMINADO 103 a su trabajo.

Su hija le externó que él la había tocado, que la había agarrado a la fuerza y que él le dijo que no le dejara.

Los hechos ocurrieron el N144-ELIMINADO 103, en casa del padrino de N145-ELIMINADO 1

Que la víctima se encontraba con su papá, ya que eran días que le tocaba a él verla, un día a la semana porque estaba estipulado por el DIF que él tenía derecho a verla un día a la semana, y que él no tenía un día fijo para ello, por lo que se ponían de acuerdo por teléfono para que la pudiera ver y el día N146-ELIMINADO 103 él pasó a buscarla aproximadamente a las N147-ELIMINADO 103

El domicilio donde vivía el señor N148-ELIMINADO 1 es en la calle N149-ELIMINADO 1 y que su hija convivía con su papá de un día para otro es que se la llevaba.

Lo que literalmente su hija le dijo a la testigo, fue que habían llegado a su casa, le había comprado una hamburguesa de cenar y después se metió a ver la televisión y que él entró y la empezó a tocar pero ella no se dejaba, después la agarró y la sentó en las piernas y la empezó a tocar después le empezó a tocar su parte y ella le decía que no y después él se le botó encima queriéndola penetrar.

Él se le botó encima y ella le dijo que no, que esto ocurrió el día N150-ELIMINADO 103

Que su hija después de eso ella ha tenido pensamientos suicidas, ella es una niña muy triste, ella sentía que nadie la quería después de eso.

La víctima de identidad resguardada se encuentra registrada por la deponente, en la ciudad de N151-ELIMINADO 2 N152-ELIMINADO 1, quienes también firmaron el acta, lo cual fue en el Registro Civil de Veracruz.

Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

Acta de nacimiento que reconociera por que la firmó y porque tiene el nombre de su hija, misma que le fue puesta a la vista a la deponente para su reconocimiento, de la cual la fiscalía dijo que con la misma se acredita que la víctima tenía [REDACTED], así como que el señor [REDACTED] es padre de la misma víctima, solicitando su incorporación a juicio.

N154-

N153-ELIMINADO 1
Que el señor [REDACTED], el domicilio que habitaba en ese momento era en la calle [REDACTED]
Villas del Puerto, de Veracruz.

N160-ELIMINADO 1

Defensa:

Que la deponente realizó una entrevista el [REDACTED] la cual realizó en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas, y de volverla a ver la reconociera porque ella la escribió.

N156-ELIMINADO 103

Que la testigo manifestó que la niña había ido a casa del padrino de [REDACTED]

La defensa, manifestó que se desprende de lo antes dicho una contradicción, con lo argumentado anteriormente. Después del ejercicio, la testiga refirió *a casa de su papá*.

N157-ELIMINADO 1

La testiga, lo que declaró en la fiscalía especializada, fue lo que la víctima le declaró en ese momento.

El horario de trabajo de la testiga, en la época de los hechos, dijo que no tenía un horario fijo de entrada, ni de salida, porque era un negocio familiar, en el cual era [REDACTED].

La testiga, refirió que lo que declaró el [REDACTED] ante la fiscalía es lo que le consta.

Fiscalía:

N158-ELIMINADO 1
Que refirió que el señor [REDACTED] vivía en domicilio de [REDACTED] que ese domicilio era del padrino de este, con quien vivía el señor [REDACTED].

ELIMINADO 103

2. Víctima de identidad reservada identificada con la clave numérica [REDACTED] quien contó con asistencia psicológica.

(Carpeta 4, video 3, min.05'27" a 05'34", de la grabación de [REDACTED]).

N162-ELIMINADO 1

A preguntas de la fiscalía respondió:

N163-ELIMINADO 1

Tener [REDACTED] nació el [REDACTED], sus padres se llama [REDACTED].
Nombre de su padre dijo no recordarlo, se dedica a estudiar y se encuentra presente por acoso, por violación, lo que pasó fue que su padre la violó, quien la noche del [REDACTED] ella se encontraba en el trabajo de su mamá,
N165-ELIMINADO 103
cuando su padre llegó por ella eran como las siete u ocho de la noche, fueron a la casa de su tía [REDACTED], donde estuvieron un ratito, de ahí se fueron a la casa del padrino de su papá, se subió al cuarto, se puso a ver la tele, se subió, entró al cuarto, se sentó junto a ella y le empezó a acariciar sus dos piernas de ahí ella se acostó para seguir viendo la tele, él se acostó encima de ella, le lastimó su pierna y empezó a tener relaciones.

N166-ELIMINADO 103

N167-ELIMINADO 103

N168-ELIMINADO 103

De ahí se levantó y se sentó, la sentó en sus piernas y se bajó el short, la víctima traía un vestido azul con blanco, él traía un short azul y una camisa blanca y le dijo que no le gustaba que él le hiciera nada porque era su hija y él le dijo que no importaba, se bajó el short, le quitó el calzón, se lo hizo a un lado, de ahí la sentó enfrente de él y le metió su cosa en la suya, la subió y bajó tres veces, la lastimó, la acostó en la cama, se quiso acostar encima de ella, pero lo empujaba, él la jalaba hacia él, la jalaba del brazo y la lastimó, trató de soltarse, se soltó y le pegó un cachetadón, salió corriendo al baño y se hizo chis con sangre, regresó al cuarto se acostó a dormir y se quedó dormida.

N169-ELIMINADO 103

N170-ELIMINADO 103

A la mañana siguiente, eran las diez de la mañana se metió a bañar y cuando salió del baño se metió al cuarto, vio a su papá ahí, le dio ropa de mujer, le dio un overol con brasier y le dijo que no, que si se podía salir del cuarto, no le hizo caso, le dijo varias veces que si le enseñaba su cosita y le dijo que no, que se saliera del cuarto, no le hizo caso, entonces, agarró su ropa y se vistió en el baño,

de ahí bajó a desayunar la comida que hizo su padrino, subió a darle su uniforme para que lo planchara, de ahí la llevó a casa de su mamá, llegó y acompañó a su mamá a recoger a su hermanita de la escuela, llegaron, la víctima fue a recoger las necesidades de su perro, la mandaron a comprar, llegó y comió arroz con leche, se puso a llorar y le contó lo que le hizo su papá, le contó que solamente se lo había hecho una vez, le dijo que si le decía algo a su mamá la iba a lastimar, le dijo una grosería de ella, que su mamá era una

N171-ELIMINADO 2

Que su cosita, la víctima señaló que es su parte, su pene, se lo metió en su vagina.

Su papá se llama **N172-ELIMINADO 1**

Defensa:

La víctima dijo que no estaba presente el padrino el día **N173-ELIMINADO 103**.

Que el día **N177-ELIMINADO 103**, la víctima fue con su papá a casa de su tía **N176-ELIMINADO 1** fueron de ahí a la casa del padrino de su papá se fueron en coche, el cual es de su padrino y lo conducía su papá, en dicha unidad se encontraba sentada de copiloto, en la parte de atrás no iba nadie.

La mañana siguiente, dijo no recordar la hora en la que el padrino de su papá le preparó el desayuno, pero que sabe que se levantó a las diez de la mañana.

La hora aproximada en la que llegó a casa del padrino de su papá, dijo no recordar.

La menor manifestó no saber dónde se encontraba el padrino de su papá, que no escuchó cuando llegó el padrino de su papá, ni la hora en la que se durmió **N174-ELIMINADO 103**

Lo que le manifestó a la fiscalía el **N175-ELIMINADO 103**, es todo lo que sabe que le sucedió, y que le dijo que su papá le metió su cosita de donde hace pipí a la cosita de la víctima, donde ella hace pipí.

En el momento de los hechos, la víctima sabía que lo que ocurría era algo malo.

Que no le comentó al padrino de su papá lo ocurrido el **N178-ELIMINADO 103**, no se lo comentó porque no tiene confianza en él y porque no le iba a creer.

La hora en la que le subió el uniforme a su papá para que se lo planchara.

En la casa del padrino de su papá, hay dos cuartos, en los cuales duermen el padrino y su papá.

Que la víctima durmió en el mismo cuarto que su papá, la noche de los hechos.

Dijo no recordar la hora en la que su papá la llevó con su mamá. Igualmente, no recordó el tiempo que tardó en llegar de la casa de su tía a la casa del padrino de su papá.

3. **N179-ELIMINADO 1**, Perita en Medicina Forense.

(Carpeta 4, video 4, min. 01'07"-17'34", de la audiencia **N180-ELIMINADO 2**).

A preguntas de la fiscalía respondió:

Dijo tener la licenciatura de **N182-ELIMINADO 50**, dijo laborar en **N181-ELIMINADO 1** en el **N183-ELIMINADO 75** y en Veracruz, en la **N184-ELIMINADO 50**, anteriormente laboraba en la Fiscalía General del Estado, en la Agencia Especializada de Investigación, donde laboró cinco años, en el periodo **N185-ELIMINADO 103** en ese entonces su trabajo consistía en hacer peritajes médicos de violencia hacia la mujer y menores, dictámenes de lesiones, ginecológicas, proctológicas, determinar la edad clínica, necropsias de ley, y todo lo que abarcaba de feminicidios.

Fue citada, toda vez que el **N186-ELIMINADO 103**, realizó un dictamen pericial, que se le designó por parte de la fiscalía sexta, de la Fiscalía Especializada de Investigación.

Se le solicitó mediante la carpeta de investigación [N187-ELIMINADO 10] se le solicita revisar a una víctima con identidad resguardada [N188-ELIMINADO 10] en ese momento de su madre [N189-ELIMINADO 1] se le solicitó realizar la pericial en varios puntos:

1. Evaluar lo que son las esferas neurológicas, si se encontraba orientada en persona, tiempo y espacio.
2. Edad cronológica.
3. Examinar lesiones, ubicación, clasificación.
4. Examen ginecológico, proctológico.
5. En caso de ser criterio, toma de muestras, así como la cuantificación del daño.

Lo que encontró en dicha evaluación fue:

A una menor, tomando en cuenta sus características sexuales secundarias y edad cronológica, es una menor de [N190-ELIMINADO] la cual se encontraba orientada en sus esferas neurológicas, persona, tiempo y espacio.

En lo que se refiere a lesiones externas, no se encontraron, de lo que clasifican como físicas; en la exploración ginecológica en la región genital encontraron edema o aumento de volumen en la región vulvar, a nivel de himen, encontraron aumento de volumen o edema, así como signo de hiperemia.

En la región ano rectal, no se encontraron lesiones de tipo traumático.

Edema: término médico que se da cuando hay un aumento de volumen, lo que es ocasionado por la retención de líquidos, puede ser sanguíneo, intersticial, tomando en cuenta cuando hay un proceso inflamatorio.

El edema puede ser provocado por muchas causas, desde un proceso infeccioso, un traumatismo externo, desde una lesión, o por un patología muy intrínseca propiamente.

En el caso que nos ocupa refirió que tiene himen íntegro con edema en los bordes con hiperemia, la perita plasmó eso, porque en los bordes del himen encontraron que hay aumento de volumen, y al haber dicho aumento, a la vez hay enrojecimiento del mismo, que es el término que se le da de hiperemia, el cual es un aumento de flujo sanguíneo y va acompañado de enrojecimiento de la zona, puede ir acompañado por aumento de temperatura, fue lo que se observó en ese momento.

Conclusiones:

Escolar de [N191-ELIMINADO 10] con edad cronológica aparente a la que se observaba en ese momento, orientada en sus esferas neurológicas en persona, tiempo y espacio, no se encuentran lesiones de tipo traumático externos, himen íntegro pero con bordes edematizados con hiperemia y la región ano rectal íntegra.

Ese himen íntegro con edema en sus bordes lo pudo haber provocado, la perito refirió que tomando en cuenta el hecho delictivo en ese momento que se está estudiando, el edema de los bordes himenales, pudo haber sido provocado por rozamiento, por penetración, pudo haber sido por muchas causas tomando en cuenta el hecho delictivo que se está viendo en ese momento.

Penetración, la perita dijo, tomando el hecho delictivo estamos hablando de que hubo [N193-ELIMINADO 2] de genitales en la menor y que esa penetración es del [N192-ELIMINADO 75]

¿Por qué resultaría un himen íntegro con una penetración de pene en la vagina? R= Hay tres puntos importantes cuando hacemos la clasificación de lesiones a nivel genital, porque al momento que hacen la exploración física a la menor está basado en la región, genital, extra genital y para genital.

Basándose en la genital tres puntos importantes: 1) La intensidad con que se realice puede ser variable, es decir, la brusquedad, 2) el grado de resistencia que haya tenido la víctima, 3) la estructura anatómica, es decir, los diferentes tamaños que pudiera tener tanto la víctima como el agresor en genitales, son tres puntos muy importantes que se deben valorar, de ahí la clasificación de lesiones se pueden valorar desde leves a graves, por eso pudiera resultar que el himen esté íntegro a pesar de haber una penetración, las características con que se haya presentado el hecho delictivo es muy importante, por eso es importante recalcar que cuando se realizan los protocolos ya establecidos, científicamente, de los peritajes, tanto médico legal y psicológico, es lo que les lleva a tener esas pruebas objetivas que en su momento les llevaron al hecho delictivo señalado en ese momento, que es estar frente a su señoría.

Defensa:

Dijo no contar con la especialidad en ginecología.

Que la perita revisó el himen de la menor, que no utilizó el himen escopio para ello, revisó la región ano rectal de la menor.

Que analizó la región vulvar de la menor, en ese momento no había criterio para la toma de muestra.

Sólo una vez exploró a la menor.

En relación al margen de certeza de dicho dictamen, al respecto la perita refirió que se basa en su dictamen, en las pruebas objetivas y se plasman y fue lo que se observó.

¿El himen íntegro con edema en los bordes con hiperemia, son derivados de una violación? R=Es importante y recalco que existen protocolos establecidos que los llevan científicamente a analizar los peritajes médico legal, psicológico, es el conjunto de los peritajes, establecidos en forma metódica, organizada y sistematizada y el conjunto de peritajes que realizan en la fiscalía especializada es lo que los lleva a eso a tener conclusiones objetivas, en su momento lo que se observó, lo que se interrogó, se plasmó en los dictámenes y es lo que la llevó al hecho delictivo y al señalamiento que está en este caso.

Con certeza puede asegurar que el himen íntegro con edema en los bordes con hiperemia son derivados de un hecho constitutivo de delito de violación.

Que la menor no presentó lesiones externas recientes.

Fiscalía:

Himen escopio, dijo que ese término ya no existe.

4. N194-ELIMINADO 1 Perita en Psicología Forense.

(Carpeta 4, video 4, min. 20'01"-45'38", de la audiencia de 28 de noviembre de 2021).

A la fiscalía dijo:

Que realizó una pericial psicológica número N195-ELIMINADO 103 en relación a la carpeta de investigación N196-ELIMINADO 103 donde a solicitud de la fiscalía especializada quien le pidió realizar una valoración psicológica a una menor de identidad resguardada N197-ELIMINADO 103 con la finalidad de determinar si presenta alguna afectación o alteración emocional en relación al hecho delictivo de la investigación que en este caso es el delito de pederastia.

En dicha valoración, se entrevistó a la menor N198-ELIMINADO 103 quien refirió vivir con su mamá, con su hermana y con sus abuelos, que su padre vive en otro domicilio, refirió tener contacto y relación con él, el día N199-ELIMINADO 103 dijo que su papá fue a buscarla, la llevó a su domicilio, estando ahí refirió que estaba sentada en la cama con una pantalla en el internet, posteriormente ella se acuesta, se acerca su padre y comienza a acariciarla de sus brazos a lo que ella se siente incómoda.

Acto seguido, su papá se sienta sobre sus piernas, ella al lastimarla comienza a llorar, posterior a esto, el papá sienta a la menor sobre sus piernas, la niña refiere, que ella estaba vistiendo un vestido y debajo de este tenía un shortcito, refirió que su papá se bajó el short y que le hace a un lado el que traía debajo del vestido y textualmente dijo *comienza a meter su cosita sobre la mía*; ella le dijo a su papá que dejara de hacer eso, sin embargo, refiere que su a su papá no le importaba y continuó realizando el acto, finalmente, ella comienza a mostrarse inquieta, acto seguido ella logra quitarse de ahí, sale corriendo y se va al baño.

La menor manifiesta que a la hora que hizo pipí, notó que hizo pipí con sangre, esto la asustó mucho, al salir del baño ella baja y se pone a ver televisión, su papá se queda dormido, ella también.

Refirió que cuando su papá estaba despertando, notó que nuevamente su papá estaba haciendo el mismo acto, textualmente refirió *volvió a meter su cosita en la mía*, la menor iba a gritar, a lo cual comentó que el padre con su mano se la pone en su boca, para que la niña no pudiera gritar, ya no pudo hacerlo, ella trató de evadir la situación moviéndose, sin embargo el papá la tenía sujeta de las manos y dijo que la lastimó, porque la sujetó muy fuerte, sin embargo, ella trata de moverse y entre los movimientos lo empuja y su papá la deja en paz.

Al finalizar el padre de la menor le dice que no fuera a decir nada o si no le iba a hacer lo mismo a su hermana, sin embargo, la niña dijo que ella no hizo caso a esto y que cuando tuvo la oportunidad de regresarla con la mamá ella aprovechó ese momento, ese mismo día para contarle a su mamá lo que su papá le había realizado.

La menor refirió que a raíz de este hecho ella ha tenido problemas para dormir, ha tenido pesadillas, ha dormido menos, no ha querido ir a la escuela porque tiene miedo de que le vayan a decir algo de lo que le sucedió, por lo cual ella manifiesta no querer ver a su progenitor.

En el apartado de las observaciones clínicas, se tiene que se trata de una menor del sexo N200-ELIMINADO 103 en donde se muestra la valoración psicológica, en adecuadas condiciones de higiene y aseo personal, representa la edad que cronológicamente

refiere tener, se expresa con un lenguaje claro, coherente y fluido, sin embargo, su tono de voz es bajo, se observa que la menor se muestra insegura y cabizbaja durante todo el proceso de la valoración psicológica.

Se observa una adecuada orientación en sus esferas neurológicas de tiempo, persona y espacio.

En las pruebas psicológicas aplicadas se tiene que en la escala de ansiedad manifiesta conocido como CMASR-2, se utiliza en psicología como un cuestionario que evidencia la naturaleza y el nivel de ansiedad en la menor, en dicha prueba se pudo obtener que la menor presenta indicadores moderadamente problemáticos en la escala de ansiedad fisiológica y en la escala de ansiedad social, lo que se refiere a que la menor presenta síntomas relacionados con la ansiedad como lo es, dolores de cabeza, náuseas, dificultad para dormir, dificultad para confrontar el yo, más bien preocupación de confrontar al yo con personas importantes en su vida.

Otro de los puntos importantes que se obtuvieron de dicha prueba es que la menor presenta puntuaciones extremadamente problemáticos y en la escala de ansiedad total y en la escala de inquietud, en la cual se evidencia que la menor presenta temor, inquietud, hipersensibilidad y que muestra posiblemente indicadores para desarrollar un trastorno depresivo o un trastorno de ansiedad.

Otra de las pruebas que se aplicaron a la menor es el test de la casa, árbol, persona, conocido como **N207-ELIMINADO 1** en psicología el cual se utiliza para evaluar aspectos importantes de personalidad en la cual se obtiene que la menor se muestra inquieta, temerosa, evasiva socialmente.

Otro de los elementos importantes donde se obtuvo información, es la entrevista con la madre de la menor, la señora **N201-ELIMINADO 1**, quien refirió que la niña se fue a convivir con su papá, cuando la niña estuvo de regreso en casa, notó que mostraba un comportamiento extraño, que estaba muy apegada a ella, ella manifiesta que se iba a ir a trabajar, la menor se sienta frente a ella y comienza a llorar, en el momento que le pregunta qué es lo que estaba pasando la menor le contó todo lo que el papá le había hecho, la madre de la menor refirió que a raíz de ese hecho, ha notado cambios importantes en la conducta de su hija, principalmente que no puede dormir, tarda mucho tiempo en dormir, tiene pesadillas, ha observado que ya tiene ojeras de lo difícil que le ha sido conciliar el sueño a la menor, también, comentó que su hija era una niña muy alegre, que le gustaba ir a la escuela, pero a raíz de este hecho la niña le manifiesta que no quiere ir a la escuela porque tiene pena de lo que le vayan a decir en el ámbito escolar.

Conclusiones:

Se obtiene que la menor de identidad resguardada **N203-ELIMINADO 1** presenta indicadores de afectación emocional en relación al hecho delictivo señalado en la presente investigación, toda vez que la menor presenta un cuadro de ansiedad acompañado de respuestas fisiológicas como náuseas, dificultades de sueño, se muestra temerosa, nerviosa, hipersensible, preocupación por confrontar al yo con la figura del padre, es por ello que se sugiere apoyo psicológico, toda vez que el abuso sexual infantil interrumpe y desvía el proceso de evolución y maduración natural del menor, ya que la menor al estar expuesta a una experiencia sexual adulta inapropiada a su etapa de desarrollo el proceso evolutivo se desvía para poder procesar lo que es una experiencia traumática dejando a un lado lo que es propio de esa etapa de desarrollo que le corresponde, es por ello que se le hace una sugerencia de un apoyo psicológico de aproximadamente **N204-ELIMINADO 103** cada sesión con un costo aproximado de **N205-ELIMINADO 103** por sesión, en la zona **N206-ELIMINADO 2** número de sesiones que es una sugerencia, ya que el número total de sesiones deberá ser cuantificado por el terapeuta especialista que sea el que le dé seguimiento a las terapias de la menor.

La fecha en la que emitió el dictamen fue el **N208-ELIMINADO 103**, y en esa fecha realizó la valoración.

Defensa:

La entrevista que realizó a la menor tuvo una duración aproximada de quince a veinte minutos.

El test de la casa a la menor, duró aproximadamente treinta a cuarenta minutos.

Que aplicó el test CMASR-2 a la menor, el cual tuvo una duración de veinticinco a treinta minutos, cuando realizó dicho test, la menor no estaba acompañada, el lugar donde realizó dicho test fue en la fiscalía especializada.

Cuando aplicó el test de la casa del árbol, la menor estaba sola.

¿Cuántas pruebas psicopatológicas aplicadas se requiere aplicar a la menor para poder determinar con certeza que cuenta con un nivel de ansiedad infantil? R= La prueba de escala de ansiedad manifiesta en niños es una prueba que en la aplicación, de acuerdo con el cuestionario y los resultados que se obtienen es la que evalúa el nivel y la naturaleza de ansiedad infantil y es el que da los indicadores para poder precisar cuál es el nivel y naturaleza de ansiedad de la menor evaluada.

¿Cuándo se considera que una persona está neurológicamente en tiempo, persona y espacio? R= Cuando una persona está ubicada en tiempo, persona y espacio, manifiesta, en este caso, que la menor tiene conocimiento de quién es, buena ubicación de persona, también de quienes son las personas que se encuentran a su alrededor, sabe nombrarlas y ubicarlas a la perfección, en espacio, la menor reconoce en qué espacio sucedieron los hechos y en tiempo, la menor reconoce en qué fechas y en qué momento sucedieron las cosas, a eso se refiere la perita de que la menor presentaba una adecuada ubicación en sus esferas neurológicas de tiempo, persona y espacio.

Pruebas de la defensa:

5- ~~N209-ELIMINADO~~ 1

(Carpeta 4, video 4, min. 49'15"-01h 01'59").

Defensa:

A quien respondió que su domicilio se ubica en el ~~N210-ELIMINADO 103~~ de ~~N211-ELIMINADO~~ 75

~~N212-ELIMINADO~~ 75

Dijo que acudió para narrar los hechos ocurridos el ~~N213-ELIMINADO 103~~, aproximadamente a las nueve de la mañana le marcó su esposo (en ese tiempo ella era su concubina) de nombre ~~N214-ELIMINADO~~ 1 para ponerse de acuerdo para ir a casa de su hermana ~~N215-ELIMINADO~~ 103 con domicilio en ~~N216-ELIMINADO 103~~ ta, ~~N217-ELIMINADO~~ 103 aproximadamente a las dos de la tarde le vuelve a marcar para decirle que iba a ir a buscar a la niña, quien es hija de su primer matrimonio (del acusado), de ahí como a las cinco de la tarde llegó a su domicilio que es ~~N218-ELIMINADO 103~~ ~~N219-ELIMINADO 103~~ se encontró con su mamá, ingresa a su domicilio, sale la declarante con sus dos pequeños, se dirigen al carro, de ahí se dirigen a casa de su suegro de nombre ~~N220-ELIMINADO 1~~ con domicilio en ~~N221-ELIMINADO 103~~ ~~N222-ELIMINADO 103~~ Ver., llegaron, entraron al domicilio de su suegro, estuvieron ahí y de ahí se dirigieron a los volcanes donde tenía un compromiso, aproximadamente a las seis de la tarde llegaron al lugar, la declarante se queda y ellos (su suegro, sus dos hijos, la pequeña y él) se dirigen a casa de su cuñada de nombre ~~N223-ELIMINADO 1~~ con domicilio en ~~N224-ELIMINADO~~ ~~N225-ELIMINADO 1~~ Ver., ella se queda en su compromiso que es en los volcanes, aproximadamente al diez para las ocho, ocho de la noche, sale de su domicilio, toma un taxi y se dirige a casa de su cuñada, están ahí, normal, conviviendo, llega, ingresa con ellos, están todos bien, normal, aproximadamente a las diez de la noche salen del domicilio de su cuñada, se suben al carro y se dirigen a casa de su suegro de nombre ~~N226-ELIMINADO~~ 103, en un auto ligero y suben a la planta alta del domicilio, su suegro se dirige a su cuarto y ellos al suyo, sus dos pequeños con la niña, duermen en una cama, mientras su esposo y ella en una colchoneta, al día siguiente, ~~N227-ELIMINADO 103~~ se despertaron como de costumbre, su esposo sale del cuarto, se dirige al baño a bañarse, mientras ella se queda en el cuarto arreglando la ropa y despertando a los niños, sale su esposo de bañarse y se dirige al cuarto, ella ya está cambiada, los niños igual, salen del cuarto aproximadamente a las siete, siete y media de la mañana, bajan y detrás de ellos su suegro, bajaron, su esposo, sus dos hijos y la pequeña se dirigen a la sala y su suegro y ella se dirigen a la cocina para hacer el desayuno como de costumbre.

Que de la cocina a sala, se logra ver todo, ella está haciendo el desayuno con su suegro, pero a la vez está poniendo atención a su esposo, a sus dos pequeños, junto con la pequeña; desayunaron, recogieron, todos se van a la sala, están ahí, como a las 4 de la tarde, se cambian y salen de la casa de su suegro a dejar a la pequeña a casa de su abuelita que está en ~~N237-ELIMINADO~~ 103, después su esposo le habla a la mamá de la pequeña, sale la mamá, recibe a la niña, su esposo le entrega la niña a su mamá y se retiran.

Durante el tiempo que estuvo en la casa ubicada en el fraccionamiento siglo XXI, no se percató que hubiera algún abuso en contra de la niña de identidad reservada ~~N228-ELIMINADO 103~~

El señor ~~N229-ELIMINADO~~ padre de ~~N230-ELIMINADO 1~~

La testiga dijo que en el cuarto dormían su esposo, los dos niños, la pequeña y ella.

El tiempo que duró la relación de la testiga con el acusado fue de ~~N231-ELIMINADO~~ con quien procreó dos pequeños.

La casa donde se quedaron el ~~N232-ELIMINADO 103~~ pertenece al señor ~~N234-ELIMINADO 1~~ durante el tiempo que estuvieron ahí, todo el tiempo se encontró el señor ~~N233-ELIMINADO 1~~ que la casa es pequeña, es de ~~N235-ELIMINADO~~ 103, ~~N236-ELIMINADO~~ 103 en ningún momento se quedó solo con los tres niños.

Fiscalía:

Que en el domicilio ubicado en **N238-ELIMINADO 103** Ver., viven el detenido con su padrino, que ellos viven en casa de su mamá que es **N239-ELIMINADO 103** pero en ese domicilio vivía el señor **N240-ELIMINADO 103**

Que dicho domicilio cuenta con tres recámaras, una es donde duerme su suegro, la otra donde duermen ellos y otra la tenía como bodega.

6. **N241-ELIMINADO 1**

(Carpeta 4, video 4, min. 01h 04'03") hasta terminar video, se recesó la audiencia y continuó en video 5, al minuto 10'40", de la audiencia de **N242-ELIMINADO 103**

A los cuestionamientos formulados por la defensa, entre otros, respondió tener **N243-ELIMINADO 1** a la fecha de su comparecencia, con domicilio en **N244-ELIMINADO 2**, de ocupación Jubilado de **N245-ELIMINADO 1**

Dijo conocer a **N246-ELIMINADO 1** quien es su ahijado y que desde la edad como de **N248-ELIMINADO 103** llegó a la casa y de manera aleatoria ha estado con él.

Que **N247-ELIMINADO 1** es como su hijo adoptivo, le dice papá, que desde la edad de trece o catorce años llegó a su casa.

Que el día **N249-ELIMINADO 103** le pidió el carro como al medio día y después de la comida se alistó para ir a ver a sus hijos y al mamá de sus últimos dos hijos de nombre **N250-ELIMINADO 1** llegando precisamente como a eso de las seis de la tarde por él ya con todos adentro del carro, para llevar a la mamá de los niños de nombre **N251-ELIMINADO 1** a la casa de **N252-ELIMINADO 1** donde se trasladaron a la colonia **N253-ELIMINADO 1** donde vive la hermana de **N254-ELIMINADO 1** porque los había invitado a comer unos elotes, donde llegaron como a las seis y media, posteriormente, como a eso de las ocho se reincorporó **N255-ELIMINADO 1** en ellos y ahí estuvieron compartiendo, incluso los niños jugando con el hijo de **N256-ELIMINADO 1** hasta como las diez de la noche que se fueron a la casa, donde cenaron algo ligero, después cada quien a sus habitaciones.

Al día siguiente, se levantaron, desayunaron, estuvieron en su casa hasta como a las cuatro, cuatro y media de la tarde, después **N258-ELIMINADO 1** se fue a dejar a los niños y a la mamá de los niños más chicos.

7. **N259-ELIMINADO 1** médico cirujano.

(Carpeta 4, video 5, min. 12'57"-44'40", de la audiencia de **N260-ELIMINADO 103**

De las causas que pueden producir un edema, al respecto respondió que hay muchas causas, se puede producir por la irritación que se da en la piel visto a alguna sustancia como por ejemplo algo que irrite, no a todos nos llega a afectar, por ejemplo hay sustancias como el shampoo que algunas gentes les llega a afectar y llega a producir un edema, hay jabones que también pueden llegar a producir un edema debido a que contienen colorantes o sustancias químicas que puede llegar a producir esto, entonces hay infinidad de sustancias que se puede dar, también un golpe, al contacto con el cuerpo, con la piel en una zona, puede llegar a producir un edema, por ruptura de vasos sanguíneos.

Las causas que pueden llegar a producir un eritema, lo mismo, viene siendo una irritación, el eritema es la coloración rojiza y esa coloración rojiza que se da en la piel se debe precisamente a las irritaciones que se mantienen por alguna sustancia, incluso un golpe, una cachetada por ejemplo puede llegar a producir estas situaciones, la exposición a esta sustancia, exposición a rayos ultravioleta, etc., puede llegar a producir un eritema.

Las causas que producen una hiperemia en labios mayores y menores en la anatomía de la vulva, a lo que el perito respondió que a nivel de la vulva, parte genital femenina, y a nivel de vulva se ve que por fuera se encuentran los labios mayores, por dentro los labios menores, de ahí se encuentra un canal que se le llama introito vaginal y adentro se encuentra el himen, lo que está expuesto en

la parte externa son los labios mayores y parte de labios menores y esto puede llegar a tener irritaciones por diversas causas, puede ser por ejemplo, jabones, jabones perfumados que llevan sustancias químicas y que llegan a provocar esto, también puede llegar a provocarlo el papel higiénico, que a veces si se hace limpieza a nivel vaginal el papel higiénico ya sea neutro o incluso perfumado va a irritar y al irritar provoca en los labios edema, eritema y llega a provocar hiperemia, esta y el eritema están muy relacionados entre sí, porque es la irrigación sanguínea que se da, la cual produce la coloración rojiza que se le llama al eritema, una coloración rojiza, también talcos, shampoo, etc., mala higiene en la vagina, entonces hay varios elementos que pueden llegar a provocar una irritación y que esas irritaciones pueden llegar a provocar algún edema, eritema, la hiperemia, son diversos factores.

El perito dijo no encontrar unos signos correspondientes, ¿por qué?, porque el pene del hombre al estar al estar en erección tiene de tres a cinco centímetros de grosor, independientemente de la longitud, que pueden ser quince, dieciocho centímetros, etc., y la vagina y más en una menor de N261-ELIMINADO 19 la vagina tiene una abertura de siete a nueve milímetros, entonces, si hay una introducción debe de haber algún desgarró, alguna lesión y debido a la introducción es un golpeteo, tiene que haber equimosis, o lo que llamamos comúnmente moretones y en este caso la doctora N262-ELIMINADO 1 observó esto, únicamente está señalando en su certificación médica la presencia de edema a nivel de labios mayores, labios menores y está señalando himen íntegro con edema, hiperemia, estos son los puntos importantes de la certificación, todo lo demás es normal, sin lesiones, entonces no encuentra una coincidencia entre el instrumento de introducción que es un pene con lo que encontró la doctora en su certificación.

8. N263-ELIMINADO 1 acusado.

(Carpeta 4, video 5, min. 46'33"-54'01", de la audiencia de N264-ELIMINADO 0.5

Defensa:

Dijo ser de ocupación **N265-ELIMINADO 75**, con domicilio en el año **N266-ELIMINADO 1** **N267-ELIMINADO 1** **N268-ELIMINADO 1**, Veracruz.

Lo que sucedió el día **N269-ELIMINADO 1** dijo que ese día le dijo a su padrino si le prestaba el carro aproximadamente al medio día, después se fue a hacer algunas cosas, un compromiso que tenía con su patrón, regresó y le habló a su esposa en ese momento, era su esposa, y le dijo que iba a ir por la niña, que ya no iba a ir por ella, que iba a ir primero por la niña y de ahí se dirigió hacia la casa de su abuelita en **N270-ELIMINADO 1** busando y aproximadamente a eso de las cuatro, cuatro y media, pasó por ella y de ahí se dirigió a casa de su ex suegra, o suegra que era en ese momento, el nombre de la persona por la cual pasó fue **N271-ELIMINADO 1** y por sus hijos, llegó y estaba alistando a los niños, se subieron con su hermanita atrás y se fue adelante **N272-ELIMINADO 1** fue con el declarante y de ahí se dirigieron hacia la casa de su padrino que es como su papá, a quien se le ha dicho papá, llegaron aproximadamente ahí a las seis, seis y media de la tarde, de ahí llegó, bajaron, le habló a su padrino para poderse dirigir hacia la casa de su hermana, pero en ese momento le dijo su esposa que tenía un compromiso en **N274-ELIMINADO 1** pasaron a dejarla y ahí pasaron a dejarla, de ahí se dirigieron la casa de su hermana **N273-ELIMINADO 1** **N275-ELIMINADO 1** fueron ya que lo había invitado a convivir en familia, ahí estuvieron y aproximadamente **N276-ELIMINADO 1** según aproximadamente a las ocho de la noche, estuvieron ahí conviviendo y como las diez de la noche salieron de la casa de su hermana y se dirigieron a casa de su padrino, llegaron y se dirigieron a la recámara, cada quién, su padrino a la suya y él con su esposa y sus hijos a su recámara llegaron y como siempre le dejaban la cama a ellos, la empujaban hacia la pared, tendían una colchoneta donde él y su esposa se acostaban, los niños, arriba, se acostaron hasta el otro día en la mañana se levantaron.

En la tarde como a las cuatro de la tarde, fueron a dejar a su hija a la casa de su abuelita en N277-ELIMINADO 1

También indicó que tiene hijas, otra hija más grande y que es injusto, ya tiene dos años casi ahí.

Elementos de prueba que fueron sometidos a los principios de inmediación, contradicción e igualdad de que se observe que fueron obtenidos en contravención a las normas que rigen el desahogo e incorporación de las n franca violación de derechos fundamentales; resultando que del juicio de valor efectuado por este órgano e concluye otorgar o conferir valor probatorio a los señalados con los arábigos **1,2,3 y 4**, esto de conformidad uesto en los artículos 259, 261, párrafo primero, 263, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos esto que por los motivos que más adelante se señalan, se **consideran útiles para acreditar en forma zonable un hecho relevante para el derecho penal y que actualizó el antisocial de pederastia; el**

cual, contrario a lo sustentado por los recurrentes y por las razones que a continuación se enunciarán, es atribuible al acusado.

Esta afirmación se emite después de atender los agravios planteados por los impugnantes, los cuales son del tenor siguiente:

*...EXISTE AUSENCIA DE MOTIVACION, FUNDAMENTACION...

...

EL FISCAL NO ACREDITO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN PARA PODER ACREDITAR EL HECHO DELICTIVO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL Y SU CULPABILIDAD DE [N278-ELIMINADO] 1 [N279-ELIMINADO] EN PRIMER TERMINO SE DEBE OBSERVAR QUE EL FISCAL MENCIONA QUE LOS HECHOS SUCEDIERON EN EL FRACCIONAMIENTO [N280-ELIMINADO] Y EL CUAL ES UN LUGAR DISTINTO DONDE VIVIA [N281-ELIMINADO] [N282-ELIMINADO] 1 VIVIA EN EL FRACCIONAMIENTO [N283-ELIMINADO] EN LA CASA DE [N284-ELIMINADO] 2 [N285-ELIMINADO] 2, TAL COMO SE CORROBORO CON LA DECLARACION DE [N286-ELIMINADO] 1 [N287-ELIMINADO] 1.

...

EL JUZGADOR NO PUEDE SUPLIR LAS PRUEBAS CON EL CONOCIMIENTO PERSONAL O PRIVADO QUE TENGA DE LOS HECHOS, PORQUE SUSTRAERÍA DE LA DISCUSIÓN DE LAS PARTES ESE CONOCIMIENTO PRIVADO Y PORQUE NO SE PUEDE SER TESTIGO Y JUEZ EN UN MISMO PROCESO...

...

...EL A QUO REALIZO UNA CONJETURA INCIERTA PARA PODER ACREDITAR EL DOMICILIO DEL ACUSADO **YA QUE NO HAY PRUEBA QUE CORROBORE QUE [N288-ELIMINADO] 1, VIVÍA EN EL FRACCIONAMIENTO [N289-ELIMINADO] 1**, SUPLIENDO EL JUZGADOR EL ARGUMENTO DEL FISCAL SIN PRUEBA ALGUNA, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE NECESIDAD DE PRUEBA...

...

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE MAXIMA TAXATIVIDAD DADO QUE EL AQUO JUZGA POR ANALOGIA SIN APLICAR LOS PRINCIPIOS DE VALORIZACION DE LA PRUEBA, PORQUE LE OTORGA VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO DE [N290-ELIMINADO] PERSONA QUE NO ACREDITO SU EXPERTICIA, VULNERA ADEMAS EL AQUO LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL ARBITRIO JUDICIAL DE ACUERDO CON LA REGLA DE **LA SANA CRITICA Y LA EXISTENCIA PROBATORIA, MAXIMAS EXPERIENCIAS, Y CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS DE LAS PRUEBAS Y EN BASE AL PRINCIPIO CONTRADICTORIO DE LAS PRUEBAS, ASI COMO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACION Y EQUILIBRIO PROCESAL** O SI SE ALTERARON LOS HECHOS, ESTO EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN REALIZADO POR LA C. [N292-ELIMINADO] 1 EL CUAL **CARECE DEL GRADO DE EXPERTICIA EN VIRTUD DE QUE NO SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SOLO FUE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR** NO PROBO SU GRADO DE EXPERTICIA, Y POR ENDE CARECE DE VALIDEZ, PORQUE NUNVA EXHIBIO SU CEDULA PROFESIONAL, **NO RATIFICO SU DICTAMEN, NO SE INCORPORO DICHO DICTAMEN, POR LO CUAL NO SE PUEDE VALORAR VULNERANDO EL JUEZ LOS PRECEPTOS 357, 358, 369, 407 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASI COMO EL ARTICULO 20 FRACCION III DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS...**" (fojas 155-207 del testimonio de apelación).

De la lectura de los agravios formulados por los recurrentes, **la litis en esta alzada se cierne en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la propuesta fáctica de la fiscalía, así como en si las afectaciones**

físicas localizadas en la región genital de la ofendida fueron provocadas por la conducta que la sujeta pasiva atribuye al acusado; confrontación o contradictorio que lleva inmerso lo sustentado por los apelantes en cuanto a que el fallo de origen carece de fundamentación y motivación, así como que la médica que auscultó a la ofendida, como perita al servicio del órgano investigador, no acreditó ser experta en la materia sobre la cual emitió su opinión técnica.

En primer término, es inexacto lo aducido por los impetrantes en cuanto a que la sentencia apelada vulnera los principios de fundamentación y motivación que rigen todo acto de autoridad, habida cuenta que el resolutor expuso lógica y razonadamente por qué estimó acreditados todos los elementos de la figura típica, así como la responsabilidad penal plena del acusado.

En ese tenor, **resultó acertado que el juzgador considerara acreditada la calidad específica de la agraviada**, cuya cualidad de niña fue informada en la audiencia de juicio oral por su ascendiente, órgano personal de prueba que a su vez acreditó la partida de nacimiento que se incorporó como elemento de convicción, a virtud de la cual se consideró como hecho cierto que la agraviada contaba con N293-ELIMINADO 103; esto porque ante las afirmaciones de la citada testiga, no se planteó objeción alguna, por lo que resultó acorde a derecho que a ambos elementos de prueba, a lo expuesto por la compareciente y a lo registrado en la documental, se le confiriera u otorgara valor demostrativo, según lo dispuesto en los numerales 263, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, si el día de los hechos N294-ELIMINADO 103 la sujeta pasiva contaba con N295-ELIMINADO 103, es acorde a derecho atribuirle la calidad de niña; esto porque se satisface el elemento normativo del tipo penal, puesto que esa calidad específica encuentra su definición en La Convención de los Derechos del Niño, ordenamiento que en su artículo 1º señala que: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”; es decir, no realiza una distinción sobre edades comprendidas, respectivamente, en la infancia y adolescencia. De este modo, se entiende que los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño son aplicables tanto a niñas y niños como adolescentes.

A mayor abundamiento, la edad de ocho años, corresponde al grupo etario de una niña o infanta, puesto que esa categoría comprende hasta los doce años; según lo previsto en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes; máxime que respecto de esa calidad específica, insistimos, no existió punto de confrontación entre los contendientes.

Por tanto, es evidente que al resolver el presente medio de impugnación, como se señaló en el **considerando VI**, se atenderá la perspectiva de infancia, que lleva inmersa un estándar de prueba prevalente, donde los estándares de prueba son mecanismos procesales mediante los cuales se distribuye el riesgo de error de las decisiones probatorias; es decir, no se requerirá un estándar particularmente exigente, sino que bastará con que se establezca un nivel mínimo de confirmación racional para dar por probado un hecho, esto último es conocido como **probabilidad prevalente**⁷.

A lo anterior, se suma que el tipo de delito que nos ocupa es uno de los cuales no se suele denunciar por temor o culpa de la víctima y se comete en ausencia de testigos; además, de tomar en cuenta la experiencia traumática de los actos de violencia sexual; y es bajo esos enfoques que se analizará lo expuesto por la sujeta pasiva del delito y su relación con otros medios probatorios.

⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. SCJN, p.198

Todo lo expuesto, encuentra fundamento en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; lo que implica atender lo declarado por la agraviada con la preponderancia destacada por los ordenamientos jurídicos referidos; sin que ello implique otorgarle un mayor derecho que los reconocidos a las demás personas, sino poner un cuidado especial a su intervención en el procedimiento penal, en el que puso de manifiesto que ha sido vulnerada en su seguridad sexual.

Encuentra apoyo este criterio en las tesis de jurisprudencia sustentadas por las autoridades de amparo, que son del tenor siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 40, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

PRIMERA SALA. J; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 10. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguin y Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil doce.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos”.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2187. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 309/2010. ***** 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo en revisión 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Hecho ese corolario, este órgano colegiado coincide con el resolutor de origen en **otorgar valor probatorio prevalente a lo expuesto por la directamente ofendida**, para mayor énfasis, a continuación se reitera, lo registrado en audio y video; en los que consta que dijo:

Tener [N296-ELIMINADO 103] sus padres se llaman [N297-ELIMINADO] 1 nombre de su padre dijo no recordarlo, se dedica a estudiar y se encuentra presente por acoso, por violación, lo que pasó fue que su padre la violó, quien la noche de [N298-ELIMINADO 103] se encontraba en el trabajo de su mamá, cuando su padre llegó por ella eran como las siete u ocho de la noche, fueron a la casa de su tía [N299-ELIMINADO] 1 donde estuvieron un ratito, de ahí se fueron a la casa del padrino de su papá, se subió al cuarto, se puso a ver la tele, se subió, entró al cuarto, se sentó junto a ella y le empezó a acariciar sus dos piernas de ahí ella se acostó para seguir viendo la tele, él se acostó encima de ella, le lastimó su pierna y empezó a llorar.

De ahí se levantó y se sentó, la sentó en sus piernas y se bajó el short, la víctima traía un vestido azul con blanco, él traía un short azul y una camisa blanca y le dijo que no le gustaba que la acariciara y que no le hiciera nada porque era su hija y él le dijo que no importaba, se bajó el short, le quitó el calzón, se lo hizo a un lado, de ahí la sentó enfrente de él y le metió su cosa en la suya, la subió y bajó tres veces, la lastimó, la acostó en la cama, se quiso acostar encima de ella, pero lo empujaba, él la jalaba hacia él, la jalaba del brazo y la lastimó, trató de soltarse, se soltó y le pegó un cachetadón, salió corriendo al baño y se hizo chis con sangre, regresó al cuarto se acostó a dormir y se quedó dormida.

Esa exposición de hechos se adminiculó en forma lógica y armónica con **el testimonio de la madre de la ofendida**, así como con **lo señalado por la médica** [N300-ELIMINADO 1] [N301-ELIMINADO 1] esto por las razones que a continuación se enuncian:

En efecto, los impugnantes aducen que están indemostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la propuesta fáctica de la acusación, que incluso el *A quo* perfeccionó elementos de prueba o argumentos para sustentar la sentencia de condena; empero, las circunstancias **tiempo y modo del hecho criminoso**, es posible obtenerlas de lo señalado por la sujeta pasiva, quien fue precisa al mencionar que éste aconteció el [N302-ELIMINADO 103] [N303-ELIMINADO 103] y si bien, no especificó la hora, fue enfática al aportar particularidades que confieren certeza a su narrativa, observándose de su exposición que ello acaeció antes de que se durmiera, cuando estaba en una habitación viendo la televisión y hasta ese lugar llegó su ascendiente; enseguida, del relato de la sujeta pasiva, también se aprecia el modo de ejecución del hecho delictuoso; pues refirió que su progenitor:

Comenzó a acariciarle las piernas, después ella se acostó para seguir viendo la televisión, él se acostó encima de ella y le lastimó la pierna, incluso por eso lloró, después se sentó y el señalado se bajó el short y le impuso la cópula; esta concatenación de hechos está registrada líneas arriba con las expresiones que la propia afectada empleó y con el vocabulario que utilizó para referir el suceso delictuoso.

Narración que como lo sostuvo el juzgador de origen, se estima digna de crédito, según lo dispuesto en los numerales 263, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habida cuenta que en el desfile probatorio de la fiscalía también concurrió lo expuesto por **la perita en medicina** [N304-ELIMINADO 1] quien señaló:

Lo que encontró en dicha evaluación fue:

A una menor, tomando en cuenta sus características sexuales secundarias y edad cronológica, es una menor de [N305-ELIMINADO] la cual se encontraba orientada en sus esferas neurológicas, persona, tiempo y espacio.

En lo que se refiere a lesiones externas, no se encontraron, de lo que clasifican como físicas; en la exploración ginecológica en la región genital encontraron [N306-ELIMINADO 103]

[N307-ELIMINADO 103]

En la región ano rectal, no se encontraron lesiones de tipo traumático.

Edema: término médico que se da cuando hay un aumento de volumen, lo que es ocasionado por la retención de líquidos, puede ser sanguíneo, intersticial, tomando en cuenta cuando hay un proceso inflamatorio.

El edema puede ser provocado por muchas causas, desde un proceso infeccioso, un traumatismo externo, desde una lesión, o por un patología muy intrínseca propiamente.

En el caso que nos ocupa refirió que tiene [N308-ELIMINADO 1] la perita plasmó eso, porque en los bordes del [N309-ELIMINADO 103] y al haber dicho aumento, a la vez hay enrojecimiento del mismo, que es el término que se le da de hiperemia, el cual es un aumento de flujo sanguíneo y va acompañado de enrojecimiento de la zona, puede ir acompañado por aumento de temperatura, fue lo que se observó en ese momento.

Elemento de convicción al que contrario a lo sustentado por los apelantes, se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 263, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resultando inexacta la objeción que ahora plantean los inconformes en cuanto a que [N310-ELIMINADO 1] no acreditó la experticia sobre la que versó su opinión técnica, toda vez que cuando la fiscalía interrogó a la citada acerca de su profesión, la emisora externó que era medica cirujana y contaba con estudios de maestría en medicina forense y, si bien, a preguntas de la defensa respondió que no era ginecóloga, no hubo cuestionamiento acerca de sus primeras afirmaciones, atinentes a que es médica y ha cursado estudios de posgrado en la materia sobre la que versó su opinión técnica, en el caso, de medicina legal o forense y que se estiman suficientes para determinar que a la auscultación médica de la agraviada, en la región genital [N311-ELIMINADO 1] [N312-ELIMINADO 1].

Luego, deviene inconducente la tardía refutación de los ahora impetrantes, máxime que esa calidad que exige debió acreditarse en etapa previa del proceso, según lo dispuesto en el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que si la probanza fue admitida en sus términos, ese requisito previo y que señalan los recurrentes, se estima superado, y lo mismo acontece con su aseveración en cuanto a que no se incorporó el dictamen de la galeno, puesto que ello corresponde a la etapa de descubrimiento probatorio, que igualmente está rebasada en la de juicio oral, pues resulta evidente que esa opinión técnica debió glosarse para que la defensa planteara contraprueba, como incluso en el caso se hizo, a cargo del médico [N313-ELIMINADO] cuyo contenido se atenderá en el apartado relativo a la responsabilidad penal.

Máxime que **la perita** [N314-ELIMINADO 1] dio fundadas razones de sus afirmaciones, sin que la defensa lograra hacer incurrir en contradicciones para hacer dubitativas la opinión técnica de aquélla; y en modo

alguno, la defensa logró evidenciar que, contrario al hecho criminoso que se le atribuye, y que está debidamente sustentado con lo expuesto por la afectada y la perita médica, esas huellas o afectaciones en la región genital de la sujeta pasiva como son [N315-ELIMINADO 75], obedecieron a una acción distinta a la [N316-ELIMINADO 75] [N317-ELIMINADO 75], prevaleciendo lo señalado por la agraviada y la citada experta en cuanto a que se deben al abuso sexual reprochado al acusado.

Por tanto, se insiste que lo expuesto por la experta en medicina resultó eficaz para robustecer la narrativa de la ofendida, máxime que la auscultación médica realizada por aquélla data del día siguiente al que la afectada dijo haber sido abusada sexualmente por su progenitor.

Versión esta última que la ofendida reiteró a la psicóloga que la entrevistó, la profesionista [N318-ELIMINADO] [N319-ELIMINADO], quien señaló que la sujeta pasiva le externó:

refirió vivir con su mamá, con su hermana y con sus abuelos, que su padre vive en otro domicilio, refirió tener contacto y relación con él, el día [N320-ELIMINADO] dijo que su papá fue a buscarla, la llevó a su domicilio, estando ahí refirió que estaba sentada en la cama con una pantalla en el internet, posteriormente ella se acuesta, se acerca su padre y comienza a acariciarla de sus brazos a lo que ella se siente incómoda.

Acto seguido, su papá se sienta sobre sus piernas, ella al lastimarla comienza a llorar, posterior a esto, el papá sienta a la menor sobre sus piernas, la niña refiere, que ella estaba vistiendo un vestido y debajo de este tenía un shortcito, refirió que su papá se bajó el short y que le hace a un lado el que traía debajo del vestido y textualmente dijo [N321-ELIMINADO 75] ella le dijo a su papá que dejara de hacer eso, sin embargo, refiere que su a su papá no le importaba y continuó realizando el acto, finalmente, ella comienza a mostrarse inquieta, acto seguido ella logra quitarse de ahí, sale corriendo y se va al baño.

Narrativa que se aprecia similar a la que la sujeta pasiva emitió ante el juez de juicio, y a la versión que la misma infanta comunicó a su progenitora instantes después del evento criminoso, apreciándose que tanto la afectada como su ascendiente [N322-ELIMINADO 1] fueron minuciosas al señalar cuándo se verificó ese intercambio de información; situación que imprime veracidad a sus relatos, máxime que la prontitud de la última para reclamar justicia e interponer denuncia, fue un factor trascendental para obtener las evidencias que han quedado destacadas, ya que las deposiciones de las víctimas directa e indirecta no sólo están adminiculadas entre sí, sino también con las opiniones técnicas de las expertas en medicina y en psicología; es por ello que a esta última experticia y al testimonio de la madre de la sujeta pasiva se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 263, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a que esa última opinión técnica puso de manifiesto que la directamente agraviada no sólo presentó afectaciones o huellas en su cuerpo a virtud del hecho sufrido, sino que este también repercutió en el ámbito psicológico de la ofendida, puesto que la experta concluyó:

Se obtiene que la menor de identidad resguardada [N323-ELIMINADO 103] en relación al hecho delictivo señalado en la presente investigación, toda vez que la menor presenta [N324-ELIMINADO 75]

[N325-ELIMINADO 75]

[N326-ELIMINADO 75], es por ello que se sugiere apoyo psicológico, toda vez que el abuso sexual infantil interrumpe y desvía el proceso de evolución y maduración natural del menor, ya que la menor al estar expuesta a una experiencia sexual adulta inapropiada a su etapa de desarrollo el proceso evolutivo se desvía para poder procesar lo que es una experiencia traumática dejando a un lado lo que es propio de esa etapa de desarrollo que le corresponde, es por ello que se le hace una sugerencia de un apoyo psicológico de aproximadamente [N327-ELIMINADO] [N328-ELIMINADO 103]

acuerdo con la zona [N329-ELIMINADO 2] haciendo un total de [N330-ELIMINADO] [N331-ELIMINADO 103] número de sesiones

que es una sugerencia, ya que el número total de sesiones deberá ser cuantificado por el terapeuta especialista que sea el que le dé seguimiento a las terapias de la menor.

La fecha en la que emitió el dictamen fue el **N331-ELIMINADO 103** en esa fecha realizó la valoración.

Las probanzas antes valoradas y por las razones antes expuestas dan cuenta clara de las circunstancias de **tiempo y modo** en que se verificó el hecho criminoso, así como del **elemento** **N332-ELIMINADO 75** **N333-ELIMINADO 75** y que exige la descripción típica atribuida al sentenciado, así como **la calidad específica de niña** de la víctima del delito.

Es de significarse que el juzgador igualmente dio motivos lógicos y suficientes para conferir eficacia demostrativa a esos elementos de convicción, resaltándose de entre sus argumentos, los siguientes:

"...la madre de la víctima dijo que la convivencia de la víctima con el acusado acontecía un día a la semana, ello con motivo de un convenio de convivencia familiar firmado ante el sistema DIF; además que ese día de convivencia podía variar según las ocupaciones del acusado; y en ese sentido el testigo **N334-ELIMINADO 1**, dijo al rendir su testimonio que esporádicamente **N335-ELIMINADO** acudía al domicilio que compartían en compañía de sus hijos, pues sólo lo hacía cuando su trabajo se lo permitía.

De ahí que también se corroboró que la disponibilidad del tiempo del acusado dependía de su trabajo, por lo que se robustece la afirmación de la madre de la víctima, en el sentido de que no había día fijo en el que conviviera con su hija.

Además, contrario a lo sustentado por los apelantes, los elementos de convicción que concurrieron en la audiencia de juicio oral, igualmente resultaron suficientes para acreditar la circunstancia de **lugar** en la que sucedió el hecho delictuoso; al respecto este órgano colegiado coincide con la conclusión que en ese punto planteó el juzgador de origen, quien en este punto sustentó:

"Por cuanto a la circunstancia del **lugar**, se especifica que no resta eficacia a ese elemento, que la acusación de la fiscalía hubiere dictado que los datos de localización de la calle y número corresponden al fraccionamiento **N336-ELIMINADO 1** mientras que los testigos del acusado se refieren al lugar como propio del fraccionamiento **N337-ELIMINADO 1** pues de acuerdo con la distribución territorial de los fraccionamientos y colonias en esta ciudad de **N338-ELIMINADO 103** Veracruz, que constituye un hecho notorio para este tribunal, ambos fraccionamientos son contiguos, y la coincidencia en la calle y número en los datos de la dirección, traen como consecuencia que esa diferencia no trascienda negativamente a que el domicilio del acusado se encuentra en la calle **N339-ELIMINADO 103** **N340-ELIMINADO 103** o otro lugar; pues no existe prueba que justifique la existencia de una misma calle con la misma numeración en ambos fraccionamientos, o en distintas zonas de la ciudad, y que con ello pudiera generarse una duda de dónde aconteció el hecho; máxime que tampoco fue controvertido que dicho lugar correspondiera al domicilio del acusado.

...

La señora **N341-ELIMINADO 1** fue muy clara al rendir su testimonio, en especificar que el día de los hechos el acusado fue por ella a su domicilio, lugar en donde se alistó y preparó a sus hijos, hijos también del acusado, para salir y acudir al domicilio del acusado.

Luego, la misma testigo, cuando se refirió al domicilio del acusado, precisó que este era sólo de él y de su padrino, su suegro, o la persona que había cuidado de su esposo desde pequeño, pero dejó claro que ella y sus hijos no vivían en ese lugar, sólo dormían con él cuando iban a esa casa...".

En efecto, contrario a lo aducido por los impetrantes no se aprecia que el juzgador perfeccionara los argumentos atinentes a la acusación y al sitio donde ocurrió el suceso delictuoso, puesto que en primer término, la ofendida, quien como ya dijimos pertenece a dos grupos vulnerables por razón de su género y edad, fue clara al especificar que el evento criminoso se desarrolló en el periodo de tiempo en que convivía con su victimario en la casa del padrino de

éste, e incluso los testigos de descargo [N342-ELIMINADO 1]

[N343-ELIMINADO 1] fueron claros al exponer la nomenclatura de tal domicilio dando certeza del sitio, siendo [N346-ELIMINADO 2]

[N347-ELIMINADO 2]. Máxime que no fue un hecho controvertido el que el sujeto activo convivía con su descendiente en el sitio referido, también el señalado como propietario de la heredad [N344-ELIMINADO 1] fue específico al señalar que ese sitio es el domicilio habitual del encausado, ya que aquél lo albergó desde que tenía [N345-ELIMINADO 1] y a su decir, de manera aleatoria, ha estado con él.

Entonces, **es inexacta la aseveración de los recurrentes** en cuanto a que las pruebas incorporadas a la audiencia de juicio son insuficientes para acreditar **el lugar** en el que se desarrolló el evento criminoso.

En conclusión, es manifiesto que como lo sustentó el *A quo* en el fallo de origen, lo aducido por la ofendida es digno de valor probatorio por estar adminiculado al resto del material probatorio, en esencia a **lo informado por la galena que la auscultó con inmediatez a los hechos, quien reportó** [N348-ELIMINADO 75]

[N349-ELIMINADO 75] **de la sujeta pasiva, sin ninguna otra lesión en el resto del cuerpo de la agraviada, lo que evidentemente imprime certeza a lo expuesto por la víctima acerca de que fue** [N350-ELIMINADO 1] **por su progenitor cuando éste ejercía su derecho de convivencia con su descendiente.**

No resulta ocioso señalar que el estado físico que guardó la agraviada con inmediatez a los hechos y acabado de referir en el párrafo precedente, se considera suficiente para acreditar que como la sujeta pasiva lo mencionó, el agente activo [N351-ELIMINADO 103] en palabras de la infanta: [N352-ELIMINADO 103] Lo anterior porque se han sentado criterios atinentes a que es innecesario el rompimiento del himen para considerar integrada la cópula, el ayuntamiento carnal o la introducción del miembro viril en la región genital de la ofendida, puesto que el bien jurídico tutelado en el tipo penal es el desarrollo de la personalidad de quien no ha alcanzado la mayoría de edad, cuya integridad personal en modo alguno puede decirse no vulnerado porque su himen permanece intacto, puesto que, lo que la norma de orden penal pretende proteger es la esfera personal en su integridad, la que evidentemente resultó afectada, como incluso se evidenció con la opinión técnica de la experta en psicología.

Encuentra apoyo este criterio en los diversos que son del tenor siguiente:

"VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.20.100 P Y XX.20.101 P). Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.20.100 P y XX.20.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el

organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, **el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado** y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1211/2010. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Registro digital: 2007050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XX.20.1 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1329. Tipo: Aislada

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.20.100 P y XX.20.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“VIOLACIÓN EQUIPARADA DE IMPÚBER. EL ARGUMENTO DEL INCUPLADO EN EL SENTIDO DE QUE NO HUBO PENETRACIÓN Y QUE DEL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO SE ADVIERTE QUE EL HIMEN DE LA MENOR SE OBSERVÓ ÍNTEGRO Y NO PRESENTÓ LESIONES, NO ES ÓBICE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz dispone que por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral; asimismo, en su párrafo tercero, señala que se considera violación, la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima. De lo anterior se colige que dicho numeral **no exige que necesariamente deba causarse desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificado el elemento “cópula”**; por tanto, el argumento del inculpa en el sentido de que no hubo penetración y que del dictamen pericial se advierte que el himen de la menor ofendida se observó íntegro y no presentó lesiones, no es óbice para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado al dictarse el auto de formal prisión por el delito de violación equiparada de impúber”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marín.

Registro digital: 165122. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VII.30.P.T.5 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2938. Tipo: Aislada

Nota: Por ejecutoria del 23 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 462/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por tanto, ante la congruencia de las pruebas técnicas con el relato de la ofendida y de la progenitora de ésta, este órgano colegiado, al igual que el *A quo* concluye que esos elementos de convicción dan certeza de la existencia del elemento relativo a la [N353-ELIMINADO 75] actualizado por el sujeto activo mediante acción dolosa, según lo previsto en el artículo 21, párrafo segundo del Código Penal vigente; medios convictivos que en forma lógica y razonable fueron valorados por el juez de origen, según lo dispuesto en los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; atendiendo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica y que se consideran idóneos y pertinentes para acreditar los hechos materia de la acusación, bajo las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: [N354-ELIMINADO 103]

Lugar: [N355-ELIMINADO 2] Veracruz.

Modo: El agente activo mediante acción dolosa, y cuando con su calidad de padre ejercía su derecho de convivencia con su descendiente, acudió hasta la habitación donde ésta se encontraba viendo la televisión y le impuso [N356-ELIMINADO 2] la ofendida -se sentó junto a ella y [N357-ELIMINADO 103] de ahí ella se acostó para seguir viendo la tele, él se acostó encima de ella, le lastimó su pierna y empezó a llorar. De ahí se levantó y se sentó, la sentó en sus piernas y se bajó el short, la víctima tra [N358-ELIMINADO 103] le dijo que no le gustaba que la acariciara y que no le hiciera nada porque era su hija y él le dijo que no importaba, se bajó [N359-ELIMINADO 103] [N360-ELIMINADO 103] subió y bajó tres veces, la lastimó-. Lo anterior, cuando la agraviada era una niña porque cronológicamente contaba con [N361-ELIMINADO 103]

El hecho acreditado actualizó el tipo penal de **pederastia** previsto en el artículo 190 Quater, del Código Penal vigente; habida cuenta que resultó demostrado que el agente activo [N362-ELIMINADO 103] es decir, le impuso la [N363-ELIMINADO 75] una persona con la cualidad de niña; integrándose también la **agravante** prevista en el numeral 190 Quinquies, fracción II, del Código Penal vigente; toda vez que el victimario resultó ser el padre de la sujeta pasiva; aspecto este último que tampoco encontró punto de discusión, amén que se incorporó la partida registral de la agraviada y valorada con antelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 263, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESPONSABILIDAD PENAL

Los medios de convicción incorporados en la audiencia de juicio oral, también resultaron útiles para justificar lo conducente a la responsabilidad penal del sentenciado, misma que se le atribuye como **autor material**, de conformidad con lo previsto en el diverso 37 del Código Penal vigente, puesto que las probanzas son suficientes para justificar plenamente que fue él quien en forma directa violentó la seguridad sexual de la ofendida; es decir, que actualizó la conducta típica, antijurídica y culpable que nos ocupa, resultando acorde a Derecho hacer en su contra el juicio de reproche correspondiente por su **actuar doloso**, como lo prevé el artículo 21, segundo párrafo, del Código Punitivo.

Es de referirse, **contrario a lo sustentado por los recurrentes**, que los elementos de convicción aportados por el órgano acusador son suficientes para imprimir veracidad en cuanto a que el enjuiciado fue la persona que ejecutó la conducta antijurídica en perjuicio de la agraviada.

En efecto, **el estudio minucioso de las probanzas aportadas en la audiencia de juicio oral, realizado en el apartado precedente y que en este acto se reitera en obvio de innecesarias repeticiones, arrojan que el agente activo del delito, en este caso, el acusado** [N364-ELIMINADO 1] **fue quien impuso la** [N365-ELIMINADO 2] **la ofendida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya referidos.**

Ahora bien, las objeciones planteadas por los impugnantes están apoyadas en restar alcance y valor probatorio a los elementos de convicción; sin embargo, como se expuso con antelación, éstas son dignas de crédito, apoyadas en la directriz de **analizar las pruebas bajo la perspectiva de infancia y de género**; es propio referir que en tratándose de la narrativa de la infanta que nos ocupa, como dijimos, no se evidenció aleccionamiento; al contrario, debe considerarse lo difícil que es para una infanta relatar un evento ajeno a su cotidianidad, el cual por su naturaleza y por lo enunciado por la experta en psicología, afectó su esfera emocional.

De igual manera, en cuanto a la identidad del responsable es importante señalar que el sujeto activo fue plenamente identificado por la víctima pues a su relato introdujo datos que inequívocamente ponen de manifiesto que estuvo en condiciones de conocer la identidad del ahora sentenciado, puesto que lo señaló como su progenitor y que el suceso se desarrolló cuando ambos convivían; sumándose a su sindicación, lo expuesto por **la madre de la ofendida** y la testiga **N368-ELIMINADO 1** en el sentido de que ese día del evento criminoso **N366-ELIMINADO 103** **N367-ELIMINADO 103** la ofendida salió de la custodia de su ascendiente para ir a convivir con su padre y que a su regreso aquella informó a su madre y denunciante lo acontecido, suceso que como insistentemente se precisó en apartado precedente, encontró apoyo en **una prueba técnica** que reportó afectaciones físicas en la región vulvar y en el himen de la ofendida, además de la **alteración emocional**, ya indicada.

Aunado a que la agraviada emitió señalamiento firme y directo en presencia del acusado; por lo que su sindicación y las pruebas que la apoyan, ampliamente valoradas en forma lógica y razonable, según lo dispuesto en los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; atendiendo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica se consideran idóneas, pertinentes y suficientes para aseverar sin dar lugar a otra conclusión lógica, que fue **N369-ELIMINADO 1** quien ejecutó el delito bajo las circunstancias antes citadas y, que en este acto se reiteran:

Tiempo: **N370-ELIMINADO 103**

Lugar: **N371-ELIMINADO 2** Tlaxiaco, Tlaxcala.

Modo: **N372-ELIMINADO 103** mediante acción dolosa, y cuando con su calidad de padre ejercía su derecho de convivencia con su descendiente, acudió hasta la habitación donde ésta se encontraba viendo la televisión y le impuso **N373-ELIMINADO 75** la ofendida -se sentó junto a ella y **N374-ELIMINADO 75** de ahí ella se acostó para seguir viendo la tele, él se acostó encima de ella, le lastimó su pierna y empezó a llorar. De ahí se levantó y se sentó, la sentó en sus piernas y se bajó el short, la víctima traía **N375-ELIMINADO 75** y le dijo que no le gustaba que la acariciara y que no le hiciera nada porque era su hija y él le dijo que no importaba, se bajó **N376-ELIMINADO 75** el short, le quitó el calzón, se lo hizo a un lado, de ahí la sentó **N376-ELIMINADO 75**, la subió y bajó tres veces, la lastimó-. Lo anterior, cuando la agraviada era una niña porque cronológicamente contaba con **N377-ELIMINADO 75**

Significándose además que la conclusión expuesta se emite después de atender los testimonios incorporados por la defensa del sentenciado, y que correspondieron a **N378-ELIMINADO 1**

N379-ELIMINADO 1 o manifestado por el propio acusado **N380-ELIMINADO 1**

En efecto, el ahora sentenciado y su entonces pareja sentimental **N381-ELIMINADO 1** así como el padrino de aquél, incluso identificado por la última citada como progenitor **N382-ELIMINADO 103** fueron uniformes al decir que el **N383-ELIMINADO 103** referido por la víctima como el día en que se ejecutó el

evento criminoso, los citados y los hijos en común de los dos primeros convivieron con normalidad en la vivienda del último en cita, dijeron lo que desarrollaron momento a momento, iniciando el coacusado con que le solicitó a su padrino **N384-ELIMINADO 90** su automotor, realizó algunos pendientes, recogió a la agraviada del sitio donde su progenitora la resguardaba, después acudió por su entonces pareja sentimental **N385-ELIMINADO 1** y los descendientes de ésta y el sentenciado, y llevó a aquélla a un sitio donde esta debía asistir; después el resto, incluida la sujeta pasiva, acudieron a la casa de una familiar del procesado y, finalmente, todos concurren a la vivienda de **N386-ELIMINADO 1** **N387-ELIMINADO 1** donde permanecieron en absoluta normalidad; descartando así con esa sucesión de eventos que narran el relatado por la ofendida.

Contexto al que sumaron la opinión técnica del médico **N388-ELIMINADO 1** quien en esencia mencionó que las lesiones o afectaciones encontradas **N389-ELIMINADO 75** bien pueden obedecer a causas distintas a las que ésta refiere; para mayor énfasis, el galeno en cita, externó:

De las causas que pueden producir un edema, al respecto respondió que hay muchas causas, se puede producir por la irritación que se da en la piel visto a alguna sustancia como por ejemplo algo que irrite, no a todos nos llega a afectar, por ejemplo hay sustancias como el shampoo que algunas gentes les llega a afectar y llega a producir un edema, hay jabones que también pueden llegar a producir un edema debido a que contienen colorantes o sustancias químicas que puede llegar a producir esto, entonces hay infinidad de sustancias que se puede dar, también un golpe, al contacto con el cuerpo, con la piel en una zona, puede llegar a producir un edema, por ruptura de vasos sanguíneos.

Las causas que pueden llegar a producir un eritema, lo mismo, viene siendo una irritación, el eritema es la coloración rojiza y esa coloración rojiza que se da en la piel se debe precisamente a las irritaciones que se mantienen por alguna sustancia, incluso un golpe, una cachetada por ejemplo puede llegar a producir estas situaciones, la exposición a esta sustancia, exposición a rayos ultravioleta, etc., puede llegar a producir un eritema.

Las causas que producen una hiperemia en labios mayores y menores en la anatomía de la vulva, a lo que el perito respondió que a nivel de la vulva, parte genital femenina, y a nivel de vulva se ve que por fuera se encuentran los labios mayores, por dentro los labios menores, de ahí se encuentra un canal que se le llama introito vaginal y adentro se encuentra el himen, lo que está expuesto en la parte externa son los labios mayores y parte de labios menores y esto puede llegar a tener irritaciones por diversas causas, puede ser por ejemplo, jabones, jabones perfumados que llevan sustancias químicas y que llegan a provocar esto, también puede llegar a provocarlo el papel higiénico, que a veces si se hace limpieza a nivel vaginal el papel higiénico ya sea neutro o incluso perfumado va a irritar y al irritar provoca en los labios edema, eritema y llega a provocar hiperemia, esta y el eritema están muy relacionados entre sí, porque es la irrigación sanguínea que se da, la cual produce la coloración rojiza que se le llama al eritema, una coloración rojiza, también talcos, shampoo, etc., mala higiene en la vagina, entonces hay varios elementos que pueden llegar a provocar una irritación y que esas irritaciones pueden llegar a provocar algún edema, eritema, la hiperemia, son diversos factores.

El perito dijo no encontrar unos signos correspondientes, ¿por qué?, porque el pene del hombre al estar al estar en erección tiene de tres a cinco centímetros de grosor, independientemente de la longitud, que pueden ser quince, dieciocho centímetros, etc., y la vagina y más en una menor de **N390-ELIMINADO 103** la vagina tiene una abertura de siete a nueve milímetros, entonces, si hay una introducción debe de haber algún desgarró, alguna lesión y debido a la introducción es un golpeteo, tiene que haber equimosis, o lo que llamamos comúnmente moretones y en este caso la doctora **N391-ELIMINADO 103** únicamente está señalando en su certificación médica la presencia de edema a nivel de labios mayores, labios menores y está señalando himen íntegro con edema, hiperemia, estos son los puntos importantes de la certificación, todo lo demás es normal, sin lesiones, entonces no encuentra una coincidencia entre el instrumento de introducción que es un pene con lo que encontró la doctora en su certificación.

Sin embargo, aun cuando el acusado y los testigos **N392-ELIMINADO 1** **N393-ELIMINADO 1** aportan un relato coherente y relacionado entre sí, sus aseveraciones dejan de lado un hecho evidente, consistente en que después de esa convivencia de la agraviada con su progenitor, iniciada en **N394-ELIMINADO 103**

N395-ELIMINADO 102 y continuada al día siguiente, la última en mención presentó N396-ELIMINADO 75

N397-ELIMINADO 75, sin que quien estaba a cargo de la custodia, en este caso, el ahora sentenciado, refiriera que en ese lapso su descendiente sufrió un golpe o usó una sustancia irritante que le causaran las afectaciones citadas, para entonces concluir, como lo sugiere el perito médico propuesto por la defensa, que las mismas tienen su origen en una razón diversa a la señalada por la directamente afectada. Amén que, insistimos, la afectada fue clara y firme al indicar que fue su progenitor quien atentó contra su integridad sexual, siendo específica al enunciar minuciosamente momento a momento, en que el evento aconteció, como es que estaba en una habitación, dispuesta a dormir, cuando al sitio arribó su ascendiente, se sentó junto a ella, la acarició y finalmente cometió el acto criminoso que ahora se le reprocha; aunado a que es conocido que los delitos como el que nos ocupa buscan ejecutarse en ausencia de testigos, es por ello que reiteramos en otorgarle valor prevalente a lo expuesto por la ofendida.

Entonces, a partir de esas huellas físicas y, al atender el valor prevalente de la deposición de la sujeta pasiva, quien además de ser mujer es una niña, y a partir de las huellas localizadas en su entidad física, compatibles con el abuso sexual que es objeto de su clamor de justicia y la alteración psicológica reportada por la experta en esa materia, es que este órgano colegiado concluyó otorgar crédito a lo expuesto por la infante y apartarse de la versión que apoya la propuesta de la defensa.

Aunado a que no es lógico que si las alteraciones físicas N398-ELIMINADO 75 de la ofendida se produjeron por causa distinta a un abuso sexual, no presente alguna afectación en el resto del cuerpo, como anunció la galena que la auscultó; amén que respecto de este resultado no se planteó objeción efectiva. Tampoco se incorporó al controvertido evidencia acerca de que fue un agente diverso el que causó los vestigios localizados en la entidad física de la agraviada. Menos aún que la sindicación que ésta finca en contra del acusado se deba a un aleccionamiento; prevaleciendo, como hemos dicho, el señalamiento de la ofendida, máxime que, reiteramos, estuvo apoyado en suficientes elementos de convicción que reafirman el carácter preponderante de su deposición por pertenecer a un grupo vulnerable.

De igual manera, se puntualiza que no existe prueba que evidencie que el ahora sentenciado desplegó la conducta que se le atribuye, sin su voluntad, es decir, que no haya tenido la capacidad de autodeterminar libremente sus movimientos o que la acción que realizó aconteciera por movimientos reflejos, pues se necesitó del autor una acción definida para atentar contra la seguridad sexual de la afectada, y que sólo es posible que se produzca por un hacer voluntario y deliberado.

Mucho menos se advierte que el proceder resulte atípico, puesto que, como lo hemos analizado, los medios de convicción que se han valorado, reportan que en el cuerpo de la víctima se localizaron vestigios de contacto y afectación en N399-ELIMINADO 103 que guardan congruencia con la acción que sanciona la ley penal en el delito que nos ocupa; así como que ello se ejecutó cuando la afectada tenía la calidad específica de niña y además hija del victimario; suceso que actualizó los elementos que integran el tipo penal de pederastia como se señaló en el apartado que antecede.

Las probanzas tampoco acreditaron alguna causa de justificación, pues es contrario a la lógica y al derecho sustentar que el procesado actuó al amparo de una causa legítima para ejecutar un acto tan cruel como es el N400-ELIMINADO 75. N401-ELIMINADO 75.

Por igualdad de razón, no se demostró que el procesado se condujera de tal manera para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, o que haya obrado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de igual o mayor valor al afectado.

Por cuanto hace a las causas de inculpabilidad, debemos indicar que tampoco existe probanza de que no pudo exigirse al sentenciado una conducta diversa a la que llevó a cabo, puesto que en juicio nada se planteó acerca de la limitación de su capacidad de raciocinio, lejos de ello, su desempeño en la audiencia puso de manifiesto la claridad de su entendimiento y, por tanto, puede afirmarse que tuvo la capacidad de discernir entre el bien y el mal y obrar conforme al marco legal, es decir, determinar su voluntad para no atentar contra la seguridad sexual de su descendiente, que es el bien jurídico tutelado por la norma penal.

En ese mismo orden de ideas, no se evidenció que actuara por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en su persona o de alguien ligado a él por vínculos de parentesco, por lazos de amor o estrecha amistad, ello se afirma, pues se insiste que la defensa no aportó prueba alguna que cuando menos hiciera presumir que el agente activo en el momento de desplegar su ilícito proceder estuviera en un estado de conmoción psíquica, profunda, que anulara o limitara su capacidad de raciocinio y su normalidad anímica.

Tampoco, existe indicio alguno que acredite que el acusado actuó bajo un error esencial o invencible de prohibición, ya por desconocimiento de la ley o de su alcance o porque creyera que estaba amparado por alguna causa de licitud; por ello, es válido concluir que se condujo con consciencia de la antijuridicidad de los hechos y en circunstancias en las cuales le era exigible una acción ajustada a Derecho, porque -se insiste- no se aportó dato alguno que ponga de manifiesto que se encontraba imposibilitado a desplegar sus actividades conforme al orden normativo, establecido para la convivencia social.

En igual contexto, no se demostró que el sentenciado sea una persona inimputable, puesto que durante la audiencia de juicio oral, se mostró consciente y con expresiones que pusieron en claro que cuenta con capacidades intelectuales normales; de ahí que, esos datos revelan que tenía la suficiente capacidad para comprender las consecuencias de sus acciones, aunado a que, no se cuenta con datos que pongan de manifiesto que al conducirse como lo hizo, no pudiera discernir lo injusto de su proceder, porque -insistimos- hubiera actuado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que lo despojara del uso de su razón.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto no existe probanza que evidencie de manera plena alguna excluyente de incriminación en favor del enjuiciado.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la jurisprudencia cuyos datos de identidad, rubro y texto son:

***EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.** *Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde”.*

Sexta Época: Amparo directo 2641/57.-Alfonso Gallegos Gallegos.-24 de junio de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 6348/59.-Aristeo Pérez López.-30 de agosto de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Carlos Franco Sodi. Amparo directo 8390/60.-José Gómez Ocampo.-22 de junio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Juan José González Bustamante. Amparo directo 8581/61.-José Morales Rodríguez.-28 de junio de 1962.-Cinco votos.-Ponente: Alberto R. Vela. Amparo directo 617/62.-Enrique Tamahuaya López.-30 de julio de 1962.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 88, Primera Sala, tesis 155. Época: Sexta Época. Registro: 904128. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 147. Página: 102.

Luego, es evidente que **-contrario a lo sustentado por los apelantes-** los elementos de prueba son suficientes para atribuir plenamente a **N402-ELIMINADO 1** la acción de aten**N403-ELIMINADO 103**

N404-ELIMINADO 103. Aunque es manifiesto que los órganos de prueba incorporados al proceso y valorados según lo dispuesto en los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; atendiendo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, se consideran idóneos y eficaces para justificar en forma racional y plena que el acusado fue el responsable a título de dolo del suceso delictuoso acreditado, cuya materialidad quedó objetivada con los medios de convicción incorporados a la audiencia de juicio, y que **prevalecen respecto del principio de presunción de inocencia** que en su favor tutelan los artículos 7º y 13 de los Códigos Sustantivo y Adjetivo, aplicables, respectivamente; considerándose, por ende, ajustada a derecho la condena impuesta; sin que exista algún derecho fundamental infringido y que debiera resarcirse en su favor.

Al respecto es esclarecedora la tesis que a continuación se transcribe:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpaado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2917; Registro: 200 0124.

Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tampoco se observa que el fallo se emitió en un proceso en el que se violaran las formalidades esenciales del mismo, habida cuenta que el enjuiciado fue representado por expertos en Derecho, tal y como lo justificaron los profesionistas con la cédula que los autoriza para ello de números N405-ELIMINADO 1, además de plantear verdaderas destrezas que mostraron su capacidad; igualmente, se observa que en la audiencia de juicio oral se cumplieron los principios de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad, pues respecto de este último, se tiene que se desarrolló dentro del término que para tal efecto establece la Ley Adjetiva.

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

Como ya se vio, en el caso se acreditó la existencia del delito de **pederastia agravada**, así como la **plena responsabilidad** de N406-ELIMINADO 1 como autor material del mismo; por ende, fue correcto que el juez del conocimiento impusiera las sanciones correspondientes, en atención a los parámetros que el legislador previamente

estableció en el artículo 190 Quinquies del Código Penal vigente en la época de los hechos y, que la fiscalía citó al formular acusación, cuyo texto es:

Artículo 190 Quinquies. La pederastía se considerará agravada si: ... II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fue o haya sido concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;

*En estos supuestos, se impondrán al activo de **doce a cuarenta años** de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario.*

Aquí, conviene establecer que al realizar una revisión oficiosa de la observancia de los derechos fundamentales del sentenciado, este órgano colegiado advierte que el grado de culpabilidad asignado por el juzgador se encuentra fundado y motivado; ya que el resolutor de origen expresó las razones y el fundamento legal para asignar las sanciones al acusado. No obstante, al realizar una revisión oficiosa, como lo autoriza el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano colegiado advierte que el grado de culpabilidad asignado por el *A quo* al enjuiciado es del todo impreciso, toda vez que dispuso ubicarlo en **el punto equidistante entre la máxima y la media más cercana a la primera**.

Vaguedad que se aprecia si atendemos que el punto equidistante entre el medio y el máximo es un punto específico en los márgenes de culpabilidad, y que como se lee se ubica en un punto exacto, el central entre el medio y máximo, de ahí que en esa expresión no quepa en el enunciado que agregó el juzgador: más cercano al primero, puesto que si considera que no debía llegar al punto señalado, equidistante entre el medio y el máximo, debió señalarlo como **ligeramente superior al punto equidistante entre el medio y el máximo**, el cual es el que además guarda congruencia con el monto de las penas impuestas.

Por tanto, a fin de otorgar certeza jurídica y erradicar la ambigüedad o ambivalencia que genera el grado de culpabilidad asignado por el juzgador, se precisa que el que debe interpretarse es **ligeramente superior al punto equidistante entre el medio y el máximo**; el cual, como ya dijimos, se considera suficientemente motivado por el *A quo*, quien al respecto sustentó:

"...las causas y móviles que precedieron a los hechos delictuosos que nos ocupan, así como su forma de ejecución; por lo cual, al considerar las circunstancias que mediaron entre la conducta del activo y las que rodearon al hecho delictivo, es decir, los medios comisivos del delito, la conducta desplegada por el activo, el daño causado a la víctima, que es de magnitud considerable, de ahí que al establecer la sanción para quien cometa ese delito no se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena al considerar que tanto la sanción penal mínima como la máxima sean elevadas, pues dentro de sus facultades el creador de la norma optó por que la privación de la libertad fuera alta para castigar un delito sumamente grave, ya que el desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente.

Por lo que al ser ésta despertada alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentarán permanente e inmutablemente durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima.

Por tanto, es adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, toda vez que causan graves sufrimientos o intentan contra la salud mental o física e integridad de quien lo sufre.

...

En añadidura a lo anterior, el peligro que representó la conducta del condenado para la sociedad, se advierte por principio de cuenta que el hecho ilícito que se ha tenido por demostrado, siendo este el de PEDERASTÍA AGRAVADA, es catalogado por la ley penal como grave, tomando en consideración sus márgenes de punibilidad, y en virtud de que se vulneró el bien jurídico del sano desarrollo, la seguridad, la libertad e integridad sexual de la víctima de identidad reservada...sabiendo que actuar de la forma en que

lo hizo podía alterar de manera considerable la integridad física, psicológica y psicoemocional de la víctima quien a la fecha en que aconteció el hecho tenía **N407-ELIMINADO 103** causando daños de forma irreparable en su sexualidad, aun a pesar de ello, decidió desplegar su conducta, esto sin perjuicio de que hubiere quedado probado en el juicio que dicha conducta dañosa sólo la desplegó en una ocasión.

...

Ahora bien, para determinar los daños ocasionados a la víctima, debe tomarse en cuenta que estos pueden permanecer en el tiempo durante largos periodos, incluso para toda la vida; sin embargo, no siempre aparecen de manera inmediata, existen afectaciones psicoemocionales o sociales que surgen con el paso el tiempo. Estos casos son más comunes en casos de niñas o adolescentes violentadas.

Asimismo, considerando que la sexualidad se expresa en los ámbitos físico, psicológico y sociocultural, todos ellos pueden verse afectados de manera simultánea y en distinto grado. Esto quiere decir que un solo evento de violencia sexual puede generar afectaciones individuales en la víctima, pero también en sus relaciones interpersonales, así como en sus actividades sociales y profesionales.

...

...Igualmente deberá considerarse las características personales del activo **LEONARDO HERRERA GARCÍA**, de donde se destaca que el día de los hechos era mayor de edad, y sin ninguna discapacidad física o mental que le impidiera comprender las consecuencias jurídicas de sus actos, aunado a que su comportamiento pudo ser diverso, es decir, respetando la norma y no lo hizo, lo que evidencio la forma dolosa con la que actuó; es que se cataloga al sentenciado con la capacidad de madurez para discernir las consecuencias de sus actos...”

a) Penas privativa de libertad, pecuniaria y pérdida de la patria potestad

En vía de consecuencia, en atención al grado de culpabilidad, resultaron congruentes las sanciones privativa de libertad y pecuniaria y que ascienden a **treinta años de prisión y pecuniaria equivalente al importe de tres mil días de salario mínimo general vigente en la fecha y lugar de los hechos, el cual estaba tasado en**

N408-ELIMINADO 103

}; por lo que asciende a

N409-ELIMINADO 103

sanciones

que en cierto modo guardan congruencia con el grado de culpabilidad que el juzgador asignó, ya que lo identificó como ligeramente superior al punto equidistante entre el medio y el máximo, donde acorde con los parámetros de punición las sanciones que corresponden al punto equidistante entre el medio y el máximo son de treinta y un años seis meses de prisión y la pecuniaria de tres mil ochocientos días multa, es decir, incluso superiores a las fijadas por el juzgador, por lo que ante la imposibilidad de modificar en perjuicio del recurrente, según lo establecido en el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las penas impuestas, deberán prevalecer en sus términos.

Significándose que en cuanto a la precisión del grado de culpabilidad especificado, son orientadoras las siguientes tesis emitidas por las autoridades de amparo:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se

trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el *quántum* de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 173753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: L.70.P. J/5. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1138. Tipo: Jurisprudencia

Amparo directo 267/2002. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Amparo directo 2827/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

Amparo directo 2107/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Amparo directo 2077/2005. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Amparo directo 2467/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. SI EN LA SENTENCIA APELADA EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DETERMINADO Y LA PENA IMPUESTA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MODIFICAR LA SEGUNDA E IMPONER A FAVOR DEL REO LA QUE EFECTIVAMENTE LE CORRESPONDA. Ante la falta de impugnación eficaz del Ministerio Público respecto del capítulo de individualización de las penas, no es válido elevar el grado de peligrosidad determinado por el juzgador, a fin de hacerlo congruente con las sanciones impuestas, si a dicho grado de temibilidad social corresponden penas inferiores, pues lo conducente en tal caso es que de advertirse una incongruencia entre el grado de peligrosidad establecido y la pena impuesta, el resolutor de segunda instancia proceda a modificar la pena, imponiendo en favor del reo la que efectivamente corresponda al grado de peligrosidad determinado en la sentencia apelada. Lo anterior dado que, conforme a los principios jurídicos reguladores del arbitrio judicial, regla general, el *quántum* de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito y con las características del sentenciado, de tal manera que el grado de peligrosidad en que se ubique a éste determina las penas que habrán de serle impuestas, sobre la base de que la individualización de las sanciones se rige por lo que en la doctrina se conoce como "sistema de marcos penales", en los que hay dos parámetros extremos y una extensión más o menos razonable dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada delito". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Registro digital: 174078. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: V.20.P.A.19 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1393. Tipo: Aislada.

Amparo directo 129/2006. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Del mismo modo, resultó acorde a derecho que el juzgador impusiera **condena** al sentenciado, consistente en **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre la agraviada, esto porque imperativamente lo dispone el último párrafo, del artículo 190 Quinquies del Código Penal vigente en la época de los hechos.

b) Suspensión de derechos.

Es correcta y debe prevalecer la que decretó el juez de instancia de **los derechos civiles** del sentenciado durante el lapso que corresponde al de prisión; que comprenden los de **tutela, curatela y para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes.**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 39/2009**, Novena Época, registro: 164888, que postularon los ministros integrantes de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, página 858, Tomo XXXI, Marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que prevé:

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.", que la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal constituye una pena accesorio que se impone por ministerio de ley y que por ello es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, pues al estar predeterminada por la ley, si se actualiza el supuesto normativo relativo a la imposición de la pena principal, indefectiblemente se surte la consecuencia de derecho consistente en la aplicación concomitante de la sanción accesorio. En ese sentido, se concluye que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del citado código, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga expresamente de decretarla por no mediar la solicitud del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley, desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad. En efecto, en el mencionado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí que el tribunal de apelación no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgrede el principio de non reformatio in peius contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales".

Bajo el mismo fundamento debe decretarse **la suspensión de los derechos políticos del enjuiciado**, esto, hasta en tanto se extinga la pena de prisión impuesta; pues mientras esté recluso, existirá un impedimento material para que pueda ejercerlos.

Se invoca al particular, la jurisprudencia **1a./J. 67/2005**, Novena Época, registro: 177988, que establecieron los ministros integrantes de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, página 128, Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se

suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados".

c) Amonestación.

En el mismo sentido, fue correcto y debe prevalecer la decisión del juez en la que ordenó que el ahora sentenciado deberá ser **amonestado en forma privada**; sanción que fundó en lo establecido por el **artículo 70**, del Código Penal para el Estado de Veracruz, lo que se estima objetivamente correcto, en tanto que la finalidad de esta institución es la advertencia al **infractor penal** de lo que eventualmente ocurrirá si **reincide**, lo que por sí solo, no viola derecho alguno.

Converge a lo expuesto la tesis sin número, Sexta Época, registro: 264302, que se sustentó por los ministros entonces adscritos a la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, página 17, Volumen VIII, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"AMONESTACIÓN. El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia."

Así también, se invoca la diversa **II.30.P.13 P (10a.)**, registro: 2003917, que sostuvieron los magistrados adscritos al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, página 1321, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho

dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

d) Reparación del daño.

La condena impuesta al sentenciado por concepto de reparación del daño encuentra fundamento en lo dispuesto por el numeral 56, fracción II, del Código Penal vigente, y se considera ajustada a derecho, ya que la impuesta por la suma de **N410-ELIMINADO 103**, corresponden al costo de las sesiones psicológicas necesarias para restablecer la salud emocional de la ofendida, lo anterior tal y como lo dictaminó la experta que la analizó, cuya opinión no fue contrapuesta por la defensa, resultando legal y lícita para alcanzar valor convictivo según lo dispuesto en los artículos 357, 359 y 365, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

e) Beneficios.

Una vez determinadas las sanciones, se analiza si tiene derecho a disfrutar de los beneficios que prevé la legislación penal para sustituir la pena impuesta; lo cual no procede, porque la sanción privativa de libertad **excede de cinco años de prisión**; por tanto no alcanza la concesión de beneficio alguno, ni el **sustitutivo de la pena** o el diverso de la **suspensión condicional** en tanto que los artículos 92 y 96, del Código Penal para el Estado de Veracruz, expresamente **disponen que los beneficios que tutelan son válidos cuando se impongan penas inferiores a cinco años**; por ende, si en el caso en particular **se asignó una pena privativa de libertad superior a ese lapso es inconcuso que no procede concederle beneficio alguno.**

En efecto, el **artículo 92**, del Código Penal para el Estado de Veracruz en Vigor, dispone:

“El juez, considerando lo dispuesto en este código para la aplicación de sanciones, podrá sustituir las penas conforme a las reglas siguientes:

***I.** La pecuniaria, en caso de insolvencia, por trabajo en favor de la víctima u ofendido o de la comunidad;*

***II.** La prisión que no exceda de tres años, por multa o trabajo en favor de la comunidad; y*

***III.** La prisión que **no exceda de cinco años**, por multa y tratamiento en libertad o semilibertad.”*

Por otro lado, el diverso numeral 96, del Código Penal para el Estado de Veracruz dispone:

“El juez podrá suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que no exceda de cinco años...”

f) Abono de días.

Finalmente, fue correcto que se estableciera en la sentencia apelada que se deberán abonar los días que el procesado guardó prisión preventiva, es decir, desde que fue privado de su libertad personal, lo que aconteció materialmente el **N411-ELIMINADO 103**, según se asentó en el auto de apertura a juicio.

Se invoca al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 91/2009**, Novena Época, registro: 165942, que establecieron los ministros adscritos a la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible a página 325, Tomo XXX, Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.
Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”

En consecuencia, al declarar **infundados los agravios planteados** por el acusado, con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **confirma** la sentencia impugnada.

No resulta ocioso señalar que al resolver el medio de impugnación planteado, en modo alguno se trastocó el actual contenido del artículo 20, Apartado B, Fracción I Constitucional, posterior a la reforma de dos mil ocho, al igual que en el artículo 7 del multicitado Código Represivo, así como en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ratificado por México, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, Ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrada en vigor en 1981, que tratan respecto al principio de presunción de inocencia y equidad procesal; de aplicación obligatoria, atendiendo al contenido del citado artículo 1º Constitucional, en relación con el 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena lo siguiente:

“...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

Máxime tomando en cuenta que dicha equidad procesal, es exigible de igual manera a favor de la parte agraviada, como se advierte de lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Apartado A, Acceso a la Justicia y Trato Justo, de aplicación obligatoria, de conformidad con lo señalado en los referidos numerales 1 y 133 Constitucionales; y a su vez las probanzas de autos, no revela que se hubiese violado Derecho Humano en contra de alguna de las partes.

Finalmente, en lo atinente al procedimiento de segunda instancia, como se señaló en el considerando VIII de la presente resolución, los impugnantes no hicieron valer su petición atinente a que la presente secuela atendiera al principio de oralidad, habida cuenta que no solicitaron audiencia para alegatos aclaratorios; de ahí que, ante la potestad que autoriza el diverso 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y como ampliamente se expresó en el citado considerando, la presente resolución se emite en forma escrita.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se: - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria apelada.-----

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, comuníquese al ciudadano juez del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente toca.-----

TERCERO. La presente resolución se publica en la página oficial del Poder Judicial del Estado, por las razones expuestas en considerando VII.-----

CUARTO.Cumplase.-----

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las ciudadanas Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN, GLADYS DE LOURDES PÉREZ MALDONADO y **MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia. DAMOS FE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 73.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 74.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 75.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 77.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 79.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 80.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 88.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 108.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 109.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 110.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 112.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 113.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 116.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 117.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 118.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 122.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 140.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 141.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 144.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 145.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 146.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 147.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 148.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 150.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 151.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 152.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 154.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 155.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 156.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X,

FUNDAMENTO LEGAL

12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 210.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 211.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 212.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 213.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 214.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 215.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 216.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 217.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 218.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 219.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 220.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 221.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 222.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 223.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 224.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 225.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 226.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 227.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 228.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 229.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 230.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 231.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 232.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 233.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 234.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 235.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 236.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 237.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 238.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 239.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 240.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 241.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 242.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 243.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 244.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 245.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 246.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 247.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 248.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 249.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 250.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 251.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 252.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 253.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 254.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 255.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 256.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 257.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 258.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 259.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 260.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 261.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 262.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

266.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 297.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 298.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 299.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 300.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 301.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 302.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 303.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 304.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 305.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 306.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 307.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 308.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 309.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 310.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 311.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 312.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 313.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 314.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

315.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

317.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

318.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

319.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

321.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

326.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

327.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

328.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

329.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 330.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 331.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 332.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 333.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 334.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 335.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 336.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 337.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 338.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 339.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 340.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 341.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 342.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 343.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 344.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 345.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 346.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 347.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 348.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 349.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 350.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 351.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 352.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 353.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 354.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 355.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 356.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 357.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 358.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 359.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 360.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 361.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 362.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 363.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X,

FUNDAMENTO LEGAL

12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

364.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

365.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

366.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

367.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

368.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

369.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

370.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

371.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

372.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

373.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

374.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

375.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

376.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

377.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

378.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 379.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 380.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 381.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 382.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 383.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 384.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 385.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 386.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 387.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 388.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 389.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 390.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 391.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 392.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 393.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 394.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 395.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 396.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato

FUNDAMENTO LEGAL

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

397.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

398.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

399.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

400.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

401.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

402.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

403.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

404.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

405.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

406.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

407.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

408.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

409.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

410.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

411.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."